

205



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DENTRO DEL
PROCESO CIVIL CUANDO NO SE OFRECEN PRUEBAS.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

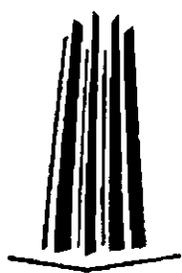
P R E S E N T A :

ALBERTO EFRÉN HERNÁNDEZ LLARENA

296975

ASESOR :

LIC. ALICIA BERTHIER VILLASEÑOR





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A DIOS.
POR HABERME PERMITIDO VIVIR EN ESTE MARAVILLOSO MUNDO Y
EN ESTE MARAVILLOSO TIEMPO.

A MIS PADRES.
A QUIENES AGRADEZCO TODO LO QUE SOY, TODO LO QUE HAN
HECHO POR MI Y POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE
CONOCERLOS Y AMARLOS. LOS AMO MUCHO.

A MI ABUELITA CHABELA.
MI SEGUNDA MADRE Y DE QUIEN HE RECIBIDO TANTO AMOR Y DE
QUIEN HE APRENDIDO TANTAS COSAS.

A MI ABUELITA SARA.
A QUIEN CON GRAN CARIÑO RECUERDO EN MI MEMORIA

A PATI.
MI PEQUEÑA HERMANA CON QUIEN HE CONVIVIDO Y DISFRUTADO
TANTOS MOMENTOS DE MI VIDA.

A MIS TIOS Y PRIMOS.
POR SUS CONSEJOS, APOYO, AMISTAD Y CARIÑO.

A MI MADRINA NENE.
QUIEN ME HA ENSEÑADO LO QUE ES EL AMOR DESINTERESADO Y
QUE HA ESTADO PRESENTE EN CADA MOMENTO DE MI VIDA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.
INSTITUCION A LA QUE AGRADEZCO MI FORMACIÓN PROFESIONAL,
QUE ME HA DADO MUCHO A CAMBIO DE NADA.

A MIS PROFESORES Y COMPAÑEROS.
POR HABERME PERMITIDO APRENDER DE ELLOS, DE SUS
CONOCIMIENTOS Y PRINCIPALMENTE DE SU CALIDAD HUMANA.

A MI ASESORA.
LIC. ALICIA BERTHIER VILLASEÑOR
POR BRINDARME SU AMISTAD, PACIENCIA Y SU VISION
ARTÍSTICA.

A CHANTAL.
L'AMOUR DE MA VIE, ENSEMBLE POUR TOUJOURS ET PLUS.

A LA FAMILIA LE GOFF.
POR HABERME ACEPTADO EN SU VIDA CON TANTO AMOR.

A TODOS AQUELLOS A QUIENES NO PUEDO NOMBRAR.

G R A C I A S

Í N D I C E

	PAG.
INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I. LAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO CIVIL.....	1
1.1. CONCEPTO DE PRUEBA.....	1
1.2. MEDIOS DE PRUEBA.....	3
1.3. CARGA DE LA PRUEBA.....	37
1.4. OBJETO DE LA PRUEBA.....	41
1.5. PROCEDIMIENTO PROBATORIO.....	43
1.5.1. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	44
1.5.2. ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.....	45
1.6. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	48
CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS DENTRO DEL PROCESO CIVIL.....	53
2.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.....	53
2.2. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.....	54
2.2.1. POR LA FINALIDAD.....	54
2.2.2. POR EL RESULTADO.....	56
2.2.3. EN FUNCION DEL PROCESO.....	56
2.2.4. POR SU IMPUGNABILIDAD.....	56
2.3. REQUISITOS DE LA SENTENCIA.....	57
2.4. EFICACIA DE LA SENTENCIA Y AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.....	63
2.4.1. FORMA DE OBTENERLA.....	67

CAPÍTULO III. EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO CIVIL.....	72
3.1. ANTECEDENTES.....	72
3.1.1. EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DERECHO ROMANO....	72
3.1.2. EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.....	74
3.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	79
3.2.1. CONCEPTO DE RECURSO.....	82
3.2.2. CONCEPTO DE RECURSO DE APELACIÓN.....	85
3.2.3. SUPUESTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	89
3.2.4. REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	91
3.2.5. SUBSTANCIACION Y RESOLUCIÓN ANTE LA SALA.....	95
PROPUESTA.....	105
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	i

INTRODUCCION

En el mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, tuve la oportunidad de incorporarme a la vida profesional en mi calidad de pasante de Derecho. A través de los años me he dado cuenta que la forma ideal de las cosas, el deber ser del Derecho, ha caído en desuso y como una simple añoranza en los libros de los grandes doctrinarios. Debido a que nuestras leyes contemporáneas, fueron creadas con un espíritu distinto al que podemos encontrarnos en la práctica profesional del Derecho, creemos necesario ajustar cada vez más y mejor, nuestra legislación procesal civil, con el propósito de evitar que se abuse, en específico del recurso de apelación, como medio de impugnación a la sentencia definitiva que se dicta dentro de un juicio civil.

Es necesario que nuestro derecho positivo vigente se adapte a las circunstancias que actualmente imperan en el ámbito de la impartición de justicia. Esta actividad es realizada por tribunales independientes y eficaces, esto es, por juzgadores autónomos frente a presiones o intereses de otras dependencias o funcionarios públicos, y a cuyos fallos habrá de darse cabal cumplimiento. Por lo anterior debemos reconsiderar las exigencias necesarias para alcanzar una verdadera impartición de justicia en nuestro país, siendo entre otras, las siguientes: ser rápida, porque los tribunales deben substanciar y resolver los juicios que conocen dentro de los plazos y términos legales; ser completa, ya que los jueces deben resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso; ser imparcial, en la medida en que los jueces deberán dictar resoluciones justas sobre las controversias que se les plantean, sin inclinarse o favorecer indebidamente a alguna de las partes.

Dentro de nuestro derecho procesal civil, contamos con un medio ordinario para impugnar las resoluciones que emiten los jueces en cumplimiento al mandato constitucional de impartición de justicia. Ese medio ordinario de impugnación es el llamado recurso de apelación. El objetivo primordial del recurso de apelación es atacar esa resolución de carácter judicial que se estima contraria a derecho, ya se trate de autos, sentencias interlocutorias o definitivas, y obtener así una confirmación, revocación o modificación de esa resolución impugnada. La interposición del recurso de apelación da origen a una segunda instancia, la que a través de un órgano colegiado y jerárquicamente superior, denominado Tribunal de Alzada, realiza una revisión de la etapa anterior del proceso incluyendo el nuevo examen de las pruebas.

En el presente estudio analizaremos esas pruebas, sus particularidades y función dentro del proceso, sus requisitos y formas de ofrecimiento, el procedimiento probatorio, su objeto, a cual de las partes le corresponde la carga de la prueba y finalmente la valoración de dichas pruebas.

De igual manera, nos ocuparemos de la sentencia en todas sus partes y características para poder distinguir la importancia suprema que tienen las pruebas dentro de un proceso civil y la influencia directa que ejercen sobre la sentencia definitiva pues de ellas dependerá el resultado de aquélla.

También nos referiremos al recurso de apelación dentro del proceso civil como medio de impugnación en contra de las resoluciones tanto definitivas como interlocutorias, centrándonos en lo que concierne a las sentencias definitivas. Analizaremos los supuestos y requisitos del recurso de apelación, la forma de

interponerse, su substanciación y resolución.

Así las cosas, y en consideración al principio de justicia que debe regir en cualquier circunstancia de la vida y más aun tratándose del ámbito legal y judicial, proponemos con la presente tesis, la existencia de una disposición legal que declare la improcedencia del recurso de apelación cuando la parte apelante no haya ofrecido pruebas para justificar sus hechos en la primera instancia. Con ello, buscamos limitar el indiscriminado uso y abuso del recurso de apelación y evitar la demora en la ejecución y cumplimiento de las resoluciones judiciales.

CAPÍTULO PRIMERO.
LAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO CIVIL.

1.1. Concepto de Prueba.

La palabra prueba - dice Vicente y Caravantes - "trae su etimología, según unos, del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra *probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano".¹

A la palabra prueba, se le suele relacionar con las siguientes acepciones: acción y efecto de probar; razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar la certeza o la falacia de una cosa; justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.

En un sentido gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Ahora bien, dentro del campo jurídico la palabra prueba se emplea para designar a los *medios de prueba*, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr que el juzgador tenga una certeza acerca de los hechos discutidos dentro de un proceso.

Se utiliza también la palabra prueba para referirse a la

¹ Vicente y Caravantes, José De. Tratado histórico, crítico-filosófico de procedimientos judiciales en materia civil Tomo II. Madrid, 1856.

actividad tendiente a lograr aquél cercioramiento del juzgador, independientemente de que se logre o no. Aquí, con la palabra prueba se designa a la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo, se dice que al "actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción", para indicar que a él le corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.

Con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí el acto de probar es la demostración o verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: "el actor probó su acción", es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión.

Toda prueba que es pertinente a los puntos de una controversia, debe dirigirse al juzgador, y no al adversario, a efecto de colocar a aquél en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar *justa allegata et probata*; de aquí se deriva la imprescindible necesidad de las partes de convencer al juez, de la existencia o de la inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso, dando a la actividad encaminada a este objeto, una importancia capital.

La fundamentación legal de las pretensiones de las partes es, sin duda, trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, puesto que siendo éstos desconocidos para el Juez,

al contrario de lo que sucede con el derecho, el fracaso en este punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecte la falta de prueba.

1.2. Medios de prueba

Por medio de prueba se entiende la fuente de la que el Juez deriva los motivos de prueba, siendo éstos "las circunstancias que pueden resultar de la materia o elementos de prueba y que fundan la convicción judicial"², ya sea la persona del testigo, el documento y el lugar de la inspección. El medio de prueba es el instrumento que se puede utilizar legalmente como apto para producir la convicción del órgano que lo maneja.

Los procedimientos probatorios están constituidos por la totalidad de las actividades necesarias para poner al Juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba.

Dentro del proceso civil son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- **Confesional;**
- **Documentos públicos y privados;**
- **Testimonial;**
- **Pericial;**

² Prieto Castro, Leonardo. Cuestiones de Derecho Procesal pág. 124, Madrid, 1947.

- Inspección judicial o reconocimiento;
- Presuncional;
- Instrumental de actuaciones;
- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- La fama pública;
- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Analizaremos brevemente cada uno de los anteriores medios de prueba.

I. Prueba Confesional. - La confesión es la declaración que hace una de las partes litigantes, acerca de la verdad de los hechos a su favor. La forma en que se desahoga consiste en la absolucón de posiciones, lo que quiere decir, dar respuesta a preguntas que implican la afirmación de un hecho controvertido.

Las posiciones son diferentes a los interrogatorios, las primeras se formulan a los colitigantes, los segundos a los testigos. La "posición" viene de la palabra latina: *pono, ponere, positum*, que significa "sostengo". De ahí la locución acostumbrada: "Diga usted si es cierto, como lo es, como yo lo sostengo que..." Del verbo *ponere* deriva *ponentia* "ponencia" y *positio* "posición" palabra, ésta que designa la frase que se lanza al contrincante para que la conteste. Al articular las posiciones lo que se busca es provocar la confesión de la contraparte. Las posiciones contienen afirmaciones taxativas e

imputativas, y constituyen una intimación a un colitigante para que reconozca un hecho o un conocimiento propio. A *contrario sensu*, una posición implica una confesión por parte del ponente o articulante, porque afirma un hecho; y aunque sea negada por su contraparte tal posición le puede perjudicar, porque al articularla, ya confesó el hecho que contiene la repetida posición, tal y como lo dispone el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "Se tendrá por confeso el articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones".

Para la preparación de esta prueba, el que deba absolver posiciones será citado personalmente, veinticuatro horas antes de la audiencia, con el apercibimiento de que si dejase de comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso de aquellas posiciones que sean calificadas de legales por el juez. Sin estos dos requisitos no podrá verificarse la confesión ficta, a la que más adelante nos referiremos.

Las posiciones comienzan con una imputación: "*Diga usted si es cierto como yo lo sostengo, o como lo es, que usted...*" y a continuación se menciona el hecho, o el conocimiento propio del absolvente. Las posiciones deben estar formuladas en sentido positivo para que puedan contestarse lógicamente, con un "sí" o un "no", pues si están formuladas en sentido negativo la contestación en cualquier sentido, "sí" o "no", sería afirmativa o incomprensible.

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, existen determinados requisitos que deben de reunir las posiciones a efecto

de que puedan ser calificadas de legales, los cuales son los siguientes:

Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Si el absolvente resulta inducido al error, a causa de esas posiciones insidiosas, su confesión es nula y esa nulidad puede reclamarse en los términos del artículo 405 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, la que se tramitará incidentalmente y será resuelta en la sentencia definitiva. El Juez, para calificar como **insidiosa** una posición, debe expresar los motivos por los cuales califica así la posición, porque de no resultar insidiosa, por no ofuscar la mente del absolvente, el articulante tiene el derecho de apelar.

Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Por su parte el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá

ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

El artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa señala que: Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e *impuesto de ellas*, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno. Cuando el absolvente deja de comparecer sin justa causa a la audiencia de desahogo de dicha prueba, se le declarará confeso de aquellas posiciones que hayan sido calificadas como legales, sin embargo el articulante de dichas posiciones no podrá formular nuevas posiciones en ese momento. A este tipo de confesión se le llama tácita o ficta, y constituye sólo una presunción relativa, ya que admite prueba en contrario.

El caso contrario ocurre cuando el absolvente comparece ante el Juzgador, para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, situación en la que la parte que promovió la prueba podrá formular, oral y directamente, posiciones al absolvente. La parte que ha de absolver las posiciones no podrá ser asistida por su abogado; procurador, ni persona alguna, así como tampoco se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término alguna para que se aconseje, excepción hecha cuando el absolvente fuere extranjero, pudiendo ser asistido por un intérprete, que el propio juzgador nombrará.

Las contestaciones del llamado a absolver posiciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez

le pida. Cuando el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos que le sean propios, el juez lo apercibirá en el acto, aclarándole que se le tendrá por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Se llama confesión judicial expresa cuando la parte que debe absolver las posiciones que hace la contraparte o el juez, afirma los hechos propios que en las mismas se formulan. Así mismo la confesión judicial expresa puede ser simple o cualificada. En el primer caso, el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en que el articulante afirma; en el segundo caso, el confesante, además de reconocer la veracidad de los hechos, agrega nuevas circunstancias y precisiones, que generalmente le benefician, sin embargo le corresponde la carga de la prueba del hecho o hechos que agregó.

Se suele clasificar a la confesión en dos grandes grupos; la judicial, que es aquella que se practica dentro de un juicio, ante un juez competente y de acuerdo a las formalidades procesales establecidas por la ley: y la extrajudicial, que es la que se realiza fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.

A su vez la confesión judicial se clasifica en espontánea, cuando la parte la formula ya sea en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido prueba; y la confesión judicial provocada, que es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y ésta es practicada

cumpliendo las formalidades legales.

II.- **Documentos Públicos y Privados**. - Según Chioventa³, "documento, en sentido amplio es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento".

Los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentos públicos y valor probatorio pleno. El artículo 327 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal en vigor, señala que son documentos públicos los siguientes:

a).- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

b).- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

c).- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del gobierno federal, o de los Estados, de los Ayuntamiento o del Distrito Federal;

d).- Las certificaciones de las actas del registro civil

³ Chioventa, Guisepe. Derecho Procesal Civil. tomo II, pág. 369.

expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

e).- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

f).- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

g).- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

h).- Las actuaciones judiciales de toda especie.

i).- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

k).- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Sin necesidad de legalización, los documentos que sean expedidos por autoridades federales, o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito y Territorios Federales.

Los documentos públicos provenientes del extranjero harán fe en el Distrito Federal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Los documentos en idioma extranjero deberán acompañarse con su traducción, de la cual se le dará vista a la parte contraria, por el término de tres días, para que manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada al respecto, se pasará por la traducción; de no ser así, el tribunal nombrará un traductor.

A los documentos públicos se les concede legalmente, valor probatorio pleno, y por lo tanto no podrán ser afectados en cuanto a su validez ni se podrá destruir la pretensión que en ellos se funde, por lo que no se atiende, en cuanto a su valoración, a las reglas de la lógica y la experiencia.

Los **documentos privados** se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.

El documento privado es el expedido y autorizado por la parte que litiga o que se mandó confeccionar por su orden. Los documentos privados pueden ser simples cuando no provienen de los litigantes, sino de un tercero ajeno a la controversia. El documento privado contiene aseveraciones, narraciones o hechos que apuntan a alguna de las partes. Los documentos privados cuando son reconocidos o no objetados tienen el mismo valor probatorio que el de la prueba

confesional.

También puede catalogarse como privado cualquier documento que no está incluido en las distintas fracciones del artículo 327 del Código Adjetivo Civil antes mencionado, pero deberá estar firmado o mandado confeccionar por una de las partes.

Resulta importante destacar que todos aquellos documentos privados y la correspondencia presentados por cualquiera de las partes en el juicio, por vía de prueba y que no sean objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, en términos de lo estipulado por el artículo 335 del Código referido.

La correcta interpretación de las normas jurídicas que se refieren al medio de prueba consistente en los documentos privados, conduce al conocimiento de que las únicas objeciones que pueden impedir su perfeccionamiento mediante la formación de la presunción de su reconocimiento tácito, son precisamente las que denotan la voluntad del objetante para no reconocer el contenido, la autenticidad, las firmas o las fechas que se consignan en tales instrumentos, y por tanto, que la persona contra quien se presentan o producen no está dispuesta a someterse a ellos; mas no las que, a pesar de admitir su contenido y autenticidad, así como las firmas y las fechas, se encaminan a demostrar circunstancias diferentes, por ejemplo, que las obligaciones o los derechos que allí constan han sido modificados o se han extinguido por virtud de algún otro acto o hecho jurídico, o que los documentos carecen del alcance probatorio que les pretende dar quien se quiere beneficiar con ellos, pues en estos casos en realidad existe el tácito reconocimiento de los actos,

que es el elemento con el que la ley permite el perfeccionamiento de la prueba, y sólo se niega que tenga los efectos o consecuencias que le atribuyen los que quieren aprovecharlo, sin que tal negativa lo prive de efectos.

Así también el artículo 335 del Código Adjetivo Civil, permite que la parte que presenta el documento privado respectivo exija su reconocimiento expreso y para lo cual deberán presentarse los originales al que deba reconocerlos, permitiéndole ver todo el documento, no sólo la firma.

A manera de conclusión respecto a los documentos privados, podemos destacar que éstos **tienen el carácter de pruebas imperfectas** atento al contenido de los artículos 334, 335 y 338 a 344 del C.P.C.D.F., no son susceptibles por sí mismos **de producir plena fuerza de convicción**, pues su valor depende de su reforzamiento con otros medios de prueba, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la pericial, la testimonial, etcétera. El medio más natural previsto en los referidos preceptos para este efecto, se presenta a través de su perfeccionamiento con el reconocimiento tácito, regulado por el artículo 335 del C.P.C.D.F., otro medio lo constituye el reconocimiento expreso, aludido en el numeral mencionado y en el artículo 338 del propio cuerpo de leyes. Cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, sino que su grado de demostración queda solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción, mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas con las cuales pueda ser administrado.

III.- **Testimonial**.- En su momento, esta prueba tuvo una gran importancia histórica, pues *Bentham* llegó a decir: "Los testigos son los ojos y oídos de la justicia".⁴

El testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, que comunica al juez todo lo que sabe respecto a un determinado hecho o hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

El testigo puede ser directo, también llamado presencial, o de vista, cuando su conocimiento es inmediato al hecho y lo obtuvo a través de sus sentidos, a diferencia del testigo indirecto, de referencia, o de oídas, cuyo conocimiento del hecho o hechos deriva de informaciones proporcionadas por otras personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio acerca de la idoneidad de los testigos, señalando que para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de una manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial, depende de que los testigos sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia donde ocurrieron los hechos, en términos de la *jurisprudencia establecida entre los años 1978-1982, número 307, Compilación 1917-1985, Cuarta Parte, Cuarta Sala, pagina. 278.*

En general, todos los sujetos que tengan conocimiento de los hechos que las partes pretenden probar dentro de un proceso,

⁴ Bentham, Jeremías. Tratado de las pruebas judiciales, T.I, obra compilada por E. Dumont y trad. por Manuel Ossorio Flonit, Buenos Aires, EJEA, 1959, p.10.

están obligados a declarar como testigos en términos del artículo 356 del C.P.C.D.F. Por su parte el artículo 357 del mismo ordenamiento legal, faculta al juez respectivo para apercibir con arresto hasta por quince días o multa hasta por quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al testigo que no comparezca sin justa causa o al que se niegue a declarar.

Sin embargo los anteriores apercibimientos no afectan a todos los terceros, pues si bien, algunos se encuentran exentos de cumplirlo, como los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos de probanzas contra la parte con la que están relacionados, según lo estipula el artículos 288 del C.P.C.D.F.

El ofrecimiento de la prueba testimonial debe hacerse desde la presentación de la demanda o contestación, en términos de lo estipulado por el artículo 255 fracción V del C.P.C.D.F., indicando el nombre y domicilio de los testigos, los hechos que les constan y un breve razonamiento en el cual se exprese lo que se pretende probar con sus testimonios.

En principio, las partes tienen la obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando aquéllas manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se encuentran imposibilitadas para presentarlos, el juez deberá ordenar la citación a los testigos con los apercibimientos respectivos y que han quedado señalados en términos del artículo 357 del C.P.C.D.F. De igual manera, el juez tiene la facultad de imponer una multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al promovente que haya señalado un domicilio inexacto o inexistente de

un testigo, con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido. También se declarará desierta la prueba testimonial, por falta de interés jurídico de la parte que la ofrece, cuando al haberse comprometido a presentar personalmente a sus testigos, éstos no comparezcan.

El artículo 358 del C.P.C.D.F. dispone que a las personas de más de setenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus domicilios en presencia de la otra parte, si asistiere. Por su parte el numeral 359 del ordenamiento antes citado, señala que al Presidente de la República, a los Secretarios, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales de Mando y a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se les pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrá pedir su declaración personalmente.

Para el examen de los testigos y según lo ordenado por el artículo 360 del C.P.C.D.F. no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. Las preguntas que se hacen a los testigos, no deben contener la descripción detallada de los hechos a que aludan, ya que al que corresponde hacer esta descripción es a los testigos y no al interrogante, pues responder únicamente "sí" o "no", impide que sea el propio testigo quien informe los hechos. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que

las contraríen. Contra la desestimación de la pregunta sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Antes de pasar a examinar al testigo, se le tomará la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole sobre las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, domicilio, y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de algunos de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; para con posterioridad iniciar el examen al tenor del interrogatorio respectivo.

El examen de los testigos se debe hacer en presencia de las partes y aquellos deben ser examinados en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Primero interroga el que ofreció la prueba, realizando las preguntas respectivas, y después la otra parte, con las repreguntas, las cuales deberán estar relacionadas íntimamente con las preguntas antes realizadas. Las partes pueden llamar la atención del juez cuando el testigo haya dejado de contestar algún punto o cuando haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, para que aquél, en caso de considerarlo conveniente exija al testigo las aclaraciones respectivas. A su vez el tribunal tiene la más amplia facultad para realizar de oficio, tanto a las partes como a los testigos, las preguntas que estime conducentes, a la investigación de la verdad, situación que regula el artículo 366 del C.P.C.D.F.

Las respuestas de los testigos se harán constar por escrito

y en el expediente en que se actúa, de forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. En casos excepcionales y a juicio del juez, se permitirá escribir textualmente la pregunta y a continuación la respuesta, facultad contenida en el artículo 368 del C.P.C.D.F. Al final del interrogatorio los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, es decir, por qué saben y les consta lo que declararon, y el juez se encuentra obligado a exigirla en todos los casos. La declaración una vez que haya sido firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción, según lo previene el artículo 370 del C.P.C.D.F.

Cuando un testigo resida fuera del Distrito Federal, el promovente debe, al momento de ofrecer la prueba, presentar los interrogatorios por escrito con las copias respectivas para la otra parte, a efecto de que dentro del término de tres días presente sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas. (Artículo 362 del C.P.C.D.F.).

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte la credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la sentencia definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta. Para Eduardo Pallares, "Se entiende por tachas a aquellas condiciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas que restan valor probatorio a la prueba

testimonial.”⁵

En términos de lo estipulado por el artículo 372 del C.P.C.D.F. no es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

En nuestra legislación es procedente solicitar el desahogo de una testimonial o declaración de parte para que surta sus efectos en un proceso extranjero, para lo cual los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente conforme a las bases de la prueba testimonial que ya hemos apuntado. Es necesario que se acredite ante el tribunal que llevará a cabo el desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante. (Artículo 362 bis del C.P.C.D.F.).

Ahora bien, y por lo respecta a la apreciación del testimonio, queda sujeto a las reglas de la lógica y de la experiencia, en términos del artículos 402 del C.P.C.D.F., obligando al tribunal a exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

IV.- **Pericial**.- Dentro del proceso civil se pueden plantear situaciones que requieren, para su debida apreciación, la intervención de expertos. Es claro que los jueces deben conocer el derecho y las particularidades en el campo de su competencia, pero hay otras que son ajenas y, para ello, se allegan de la opinión de expertos en la materia de que se trate, para estar en posibilidad de resolver determinada cuestión.

⁵ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 16a. edic., México, 1984. p.753.

A esos expertos se les denomina peritos, quienes sin ser parte en el proceso, intervienen con el propósito de provocar la convicción judicial en determinado sentido acerca de determinado dato procesal. El perito es un auxiliar del juez que produce un medio de prueba; el dictamen pericial.

Según Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, los peritos pueden ser titulados o prácticos, si han recibido título profesional o sólo se han capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte.⁶

La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta, es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia

⁶ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de derecho procesal civil, México, Editorial Porrúa, 1966, 7a. ed., p.355.

del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones; si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar, por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

En cuanto a la admisión procesal de este medio de prueba, el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que: La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se

ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título. El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

La prueba pericial debe ser propuesta, según lo dispone el artículo 347 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, reuniendo los siguientes requisitos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo

conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten sustancialmente contradictorios, se designará perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este Código.

VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen

pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la

valoración que realice el juez en su sentencia.

De lo anterior se puede decir, que es fundamental satisfacer los requisitos que exige la ley, respecto a la forma y términos en que debe ser anunciada la prueba pericial, para que pueda ser desahogada y valorada y con ello obtener una pronunciación favorable respecto al objeto sobre la cual se está proponiendo la prueba que nos ocupa.

Así también el juez tiene la facultad que le otorga expresamente el artículo 348 del C.P.C.D.F., de dar vista a la parte contraria por el término de tres días, antes de admitir la prueba pericial, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que se proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En caso de que los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción. El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión. Suele suceder que, tanto al perito nombrado en rebeldía de una de las partes, como al tercero en discordia, el litigante más activo lo aborda primero y lo influencia para que dictamine a su favor. Por esta razón el Juez debe analizar esta prueba de acuerdo con el prudente arbitrio, hasta el grado de negarle toda eficacia probatoria, pues está facultado para ello en términos del artículo 402 del C.P.C.D.F.

El artículo 350 del cuerpo de leyes antes citado, dispone que las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus

interrogatorios.

Sin embargo, el perito nombrado por el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes, siempre que concurra alguna de las causas que fija el artículo 351 del C.P.C.D.F.:

I.- Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II.- Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III.- Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

IV.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V.- Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

El juez calificará si procede la recusación y las partes deberán presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto que admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. Admitida la recusación se nombrará un nuevo perito en los mismos términos que al recusado.

Para el caso de que sea desechada la recusación, se le impondrá una multa por el equivalente a quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 352 del C.P.C.D.F.

Los honorarios de los peritos, serán pagados por la parte que los nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

La valoración de la prueba pericial, se encuentra sujeta en términos del artículo 402 del multicitado código, a las reglas de la lógica y de la experiencia.

V.- Inspección judicial o reconocimiento.- Este medio de prueba es conocido con diversos nombres: **reconocimientos judicial, inspección judicial, inspección ocular**, etc. La inspección judicial tiene por objeto, principalmente, el examen de lugares, así como el de objetos, pudiendo levantarse planos o sacar fotografías. Se prevé en ella, la presencia de testigos y peritos. Una característica particular de esta inspección es que, necesariamente, deba hacerla el juez, aunque en la práctica, es común que la realice el actuario judicial, o el secretario de acuerdos, quienes poseen fe pública, y

que obviamente actúan en representación y por orden del juez.

Pallares dice que "La inspección puede recaer sobre las pruebas mismas ya existentes en el proceso. Por ejemplo, el cotejo de documentos, el examen de caligráfico o químico de alguna escritura, constituyen actos de inspección sobre pruebas ya existentes".⁷

Devis Echandía, expone que "La inspección que el juez hace de los hechos o cosas que interesan al proceso puede recaer sobre el mismo hecho que se quiere probar o sobre otro que a su vez sirve de prueba de aquél. En el primer caso la inspección es siempre un medio directo de prueba y existe solamente un hecho: el que se quiere probar, que el juez inspecciona. En el segundo existen dos hechos: el que prueba la inspección y el que se quiere probar con éste, y entonces la inspección judicial es prueba directa del hecho indicador o indicio, y prueba indirecta del hecho indicado o que se pretende probar con el primero".⁸

La inspección judicial, también denominada reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que señale la autoridad judicial. Las partes sus representantes o abogados pueden recurrir a la inspección y hacer las observaciones que se estimen oportunas. También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios, situaciones reguladas por el artículo 354 del C.P.C.D.F.

⁷ *Pallares*, Eduardo. op. cit. p. 424

⁸ *Devis Echandía*, Hernando. Compendio de derecho procesal. T. II. Pruebas judiciales. Edit. ABC. Bogotá, 1984, octava edición, p. 372.

El artículo 355 del C.P.C.D.F. regula la práctica del reconocimiento o inspección judicial de la que se levantará un acta y firmarán los que concurren, se asentarán los puntos que la provocaron; las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitarán esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción. Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

Becerra Bautista define a este medio de prueba como "el examen sensorial directo realizado por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia" ⁹

La valoración de esta prueba queda comprendida dentro de la apreciación de los documentos públicos, adquiriendo valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde, en términos del artículo 403 del C.P.C.D.F.

VI.- **Presuncional.**- La presunción, expresan Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, "es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto".¹⁰

La ley llama presunciones a los mismos hechos de los que se deduce la existencia de otros; pero con mas propiedad se denominan

⁹ Becerra Bautista, José. El proceso civil en México, México Editorial Porrúa, 1977, 6a. ed. p. 129

¹⁰ De Pina y Castillo Larrañaga, op. cit., p.286

indicios.

El artículo 379 del C.P.C.D.F. define a la presunción, tanto legal como humana; la legal se divide en *juris de jure* estos es: presunción de pleno derecho que no admite prueba en contrario; y *juris tantum* que sí la admite. La presunción humana se divide también en leve, mediana y vehemente, esto es, la que conduce a la certeza de menos a más. Y puesto que la presunción humana es siempre un proceso lógico que pasa de un hecho conocido, pero probado, a otro desconocido, pero que es consecuencia necesaria del conocido y probado, toda presunción aún la leve, constituye lo que, desde el viejo derecho español, se llamó **la gran sospecha**, que alimentada por hechos conocidos y por deducciones e inducciones, llega a convertirse en la presunción vehemente que proporcionó a Salomón absoluta certeza sobre la maternidad del niño que disputaban dos mujeres. De ahí la importancia que tiene la prueba presuncional.

Al lado de medios de prueba de apreciación tasada o semitasada, con la creación de los artículos 93, fracción VIII, 190 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el legislador consagró la prueba presuncional humana. La presuncional en su vertiente humana, se distingue como el medio demostrativo artificial e indirecto, que se sirve de los indicios arrojados por cualquier otro instrumento probatorio y de las consecuencias inferidas o deducidas de hechos plenamente acreditados en el juicio. Para que la presunción humana se pueda configurar, es necesario que se encuentren probados los hechos de los cuales deriva y que entre la verdad conocida y la verdad buscada, exista un enlace natural de modo que su interpretación no conduzca sino en una sola dirección.

El artículo 380 del C.P.C.D.F. dispone que hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Por ejemplo, el auto que declara confeso a una de las partes cuando no comparece sin justa causa, produce una presunción legal, al ser consecuencia del artículo 322 del ordenamiento legal antes citado, debiendo agregar que esta hipótesis de presunción admite prueba en contrario.

El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, según lo tutela el artículo 381 del C.P.C.D.F., por ejemplo, para acreditar la presunción legal que tiene una madre de que su hijo nació a los seis meses de celebrado su matrimonio, es necesario exhibir el acta de matrimonio respectiva.

El artículo 382 del C.P.C.D.F. se refiere a la presunción *jure et de jure*, al no admitir prueba alguna en contra de la presunción legal, por existir una ley que lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de dicha presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. Un ejemplo lo es la presunción de cosa juzgada, la cual para que pueda surtir efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en donde ésta sea invocada, exista: identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren; requisitos contenidos en el artículo 422 del código antes referido.

En el caso de las presunciones denominadas *juris tantum*, que son las que admiten prueba en contrario, opera la inversión de la carga de la prueba, lo que significa que la parte contraria a la que

tiene la presunción legal que admite prueba en contrario, tiene la obligación de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso para destruir esa presunción.

VII.- Instrumental de actuaciones.- La prueba instrumental es el conjunto de actuaciones que forman parte del expediente que se ha formado por motivo del juicio de que se trate. Cabe señalar que la instrumental de actuaciones por sí misma no tiene el carácter de prueba, puesto que siendo la instrumental el conjunto de las actuaciones del propio juicio, incluye las declaraciones, documentos, periciales o inspecciones, las que requieren ser ofrecidas en forma individual. Por lo que en ese sentido, la prueba instrumental no corresponde a un concepto de prueba diferente, sino a la idea de que el juzgador, al resolver en definitiva sobre la controversia planteada, tendrá que tomar en cuenta no sólo lo alegado y probado por las partes, sino también aquéllas cuestiones colaterales, y que en algunos casos deba estudiar de oficio. En la práctica es común que el litigante ofrezca la instrumental de actuaciones en todo lo que pueda favorecer a sus intereses, aunque es obligación del juzgador el realizar un examen de todo el juicio.

VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.- El artículo 373 del C.P.C.D.F., señala que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas. Estos medios de prueba se catalogan como indirectos porque necesitan estar *concatenados* y *adminiculados* con otros, para lograr su objetivo.

El artículo 374 del ordenamiento legal antes citado, permite también la admisión, como medios de prueba, de los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez; y obliga al que ofrece dichos medios de prueba a ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos y figuras. La única restricción que existe hacia estos medios de prueba es que no sean contrarios a la moral, como pudieran ser ciertas fotografías o diálogos grabados que lastimen el honor de alguna de las partes.

La jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."*, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías, de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, tendrán únicamente el valor de un indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe

otorgárseles. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio, las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran *adminiculados* con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

La doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo que le resulte inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o

afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera. Por lo anterior, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción, conforme a lo determinado por el artículo 402 del C.P.C.D.F.

Así las cosas, podemos establecer que este medio de prueba consistente en fotografías, copias fotostáticas y demás medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, quedarán al prudente arbitrio del juez y en algunos casos únicamente como indicios, por lo que es menester relacionarlos con otros medios de prueba, a efecto de crear mayor convicción en el ánimo del juzgador y estar así en posibilidad de acreditar el hecho que se pretende probar con ellos.

IX.- **La fama pública.**- Este medio de prueba no era sino una modalidad especial de la prueba testimonial y consistía, en la declaración que formulaban determinadas personas, que la ley considerada como fidedignas, sobre opiniones o creencias que habían sido compartidas por una cierta comunidad social, concernientes a los hechos controvertidos. Se trataba no de un testimonio sobre hechos percibidos directamente, sino sobre opiniones o creencias relativas a hechos.¹¹

En la actualidad la ley procesal civil para el Distrito

¹¹ De Pina y Castillo Larrañaga, op. cit., p. 285.

Federal ya no contempla este medio de prueba, al haber sido derogados los artículos 376, 377 y 378 mediante el Decreto de Reformas a dicha legislación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, debido a la falta de justificación y utilidad efectiva en nuestra época.

X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.- Con este medio de prueba se pretende abarcar a todos aquellos que no hayan sido determinados por la ley, pero que de igual forma sirvan a cualquiera de las partes para acreditar sus hechos y que influyan en el ánimo del juzgador al momento de pronunciar la resolución respectiva.

1.3. Carga de la prueba

Dentro del Derecho procesal, la palabra carga expresa la necesidad de desarrollar una determinada actividad, para obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso.

De acuerdo con *Couture*, la carga procesal es "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".¹²

La carga de la prueba (*onus probandi*) representa el gravamen que recae sobre las partes, de facilitar el material probatorio

¹² Couture, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1958, 3a. ed. pág.181.

necesario al Juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica, puesto que en el proceso civil moderno no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés de probar. La carga de la prueba se concreta a la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable; constituye una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber.

Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal, sino en la consideración de tipo realista de quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable, deberá de observar el mayor cuidado en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del Juez sobre los hechos oportunamente alegados.

La diferencia entre carga y obligación se funda sobre la diversa sanción que en uno u otro caso amenaza a quienes no cumplen un determinado acto: existe obligación cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica; si, por el contrario, la abstención en relación con un acto determinado, hace perder solamente los efectos útiles del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga.¹³

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de

¹³ Carnelutti, Francisco. Lezione di Diritto Processuale Civile, vol. II, pág. 128.

las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.

En el C.P.C.D.F. encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba. La primera la establece el artículo 281: "*Las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones*".

La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba se halla contenida en el artículo 282, conforme al cual, y considerándolo en sentido contrario, *sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega*. Sin embargo, esta regla general tiene las siguientes excepciones, en las que el que niega sí tiene la carga de probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

III.- Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte.

IV.- Cuando la negativa fuese elemento constitutivo de la acción.

El principio del *onus probandi* tiene excepciones derivadas del objeto mismo de la prueba. No necesitan pruebas:

a) Las normas jurídicas nacionales.- El conocimiento del derecho es inexcusable en el juez. Cualquiera que sea el criterio de selección de la judicatura profesional, se ha de partir para su designación de que el juez ha de tener una formación jurídica seria, que supone un conocimiento del derecho de su país, en sus diversas manifestaciones. Ni el derecho consuetudinario ni los principios generales del derecho son objeto de prueba. El juez debe conocerlos y aplicarlos por las mismas razones por las que debe conocer y aplicar el Derecho escrito nacional.

b) Los hechos notorios.- Se exceptúan de la carga de la prueba, bien por disposición expresa de la ley o bien en virtud del principio de economía procesal frente a la cualidad de ciertos hechos, tan evidentes e indiscutibles, que exigir para ellos la prueba no aumentaría en lo más mínimo el grado de convicción que el juez debe tener acerca de la verdad de los mismos. Para Carnelutti¹⁴ los hechos notorios a diferencia de los hechos del litigio, no son los hechos conocidos por la generalidad de los ciudadanos y tampoco los hechos cuyo conocimiento pertenezca a la cultura común o media, sino los hechos relativos a los intereses generales, o sea aquellos que todo hombre de mediana cultura tiene, no tanto la posibilidad como el estímulo de conocer. El principio de que los hechos notorios no necesitan prueba ha encontrado acogida en la Legislación Procesal mexicana.

c) Se encuentran también dispensados de prueba los hechos

¹⁴ Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, T. II, Buenos Aires, UTEHA, 1944, p. 92.

que tienen a su favor una presunción legal y los hechos probados, los confesados y los admitidos.

Los hechos que tienen a su favor una presunción legal están dispensados de prueba por disposición expresa de la ley. EL hecho favorecido por la ley no exige prueba, porque la presunción legal da por probado lo que verdaderamente no podría ser demostrado.

En cuanto a los **hechos probados, confesados o admitidos**, la dispensa de pruebas se funda en que exigirla iría contra el principio de economía procesal que sirve de guía en la interpretación de las normas jurídicas procesales.

1.4 Objeto de la Prueba

Es enseñanza común que, el objeto de la prueba está constituido por los hechos controvertidos, esto es por aquellos hechos cuya existencia, o modalidad de ser, no es pacífica en juicio, puesto que se impugna por el adversario.¹⁵ Deriva entonces de ello la necesidad lógico-jurídica de que las partes pongan al juez en la condición de juzgar, proporcionándole los elementos de hecho necesarios.

Hechos discutidos o controvertidos son aquellos negados por la contraparte explícita o implícitamente, esto es, mediante la posición de un hecho incompatible a su vez con el hecho afirmado. Parece, por consiguiente, que para determinar cuáles serán los hechos necesitados de prueba se debe remontar siempre a los hechos

¹⁵ Carnelutti, Francisco. Sistema de derecho procesal civil. T.I. pág. 674. Padova. 1936.

formulados en la demanda y negados por el adversario. Pero no es así, puesto que en la demanda son indicados aquellos hechos que sirven para configurar el perfil unilateral del derecho afirmado en juicio, en otros términos, para individualizar la pretensión, de manera que el objeto de la afirmación en la demanda no corresponde plenamente al objeto de la afirmación en materia de prueba, donde se especifica el *thema probandum* (objeto de la prueba). Este último, no corresponde siempre del todo al objeto de la concreta actividad probatoria de las partes, puesto que a veces determinados hechos pueden probarse sólo en vía indirecta o mediante indicios.¹⁶

Como ya se ha dicho, el artículo 281 del C.P.C.D.F., señala que, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal Código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y contrario a la última de las disposiciones citadas.

¹⁶ Micheli, Gian Antonio. La carga de la Prueba trad. del italiano por Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. pág 113. 1961.

1.5. Procedimiento Probatorio

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos, son, básicamente, los siguientes. 1) el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; 2) la admisión o el rechazo, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos; 3) la preparación de las pruebas admitidas, y 4) la ejecución, práctica, desahogo, o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados. Al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio 5) la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada **considerandos**.¹⁷

Se ha definido a la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, por lo tanto, el objeto de la prueba (*thema probandum*), lo constituyen precisamente esos hechos. Carnelutti ha dicho que "...el objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio..."¹⁸

De acuerdo con el artículo 284 del C.P.C.D.F. sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres; aún estos últimos pueden quedar ubicados como hechos en sentido general. Con razón ha afirmado Alcalá-Zamora que "la prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho; la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el juez se

¹⁷ Carnelutti, *op. cit. supra* nota 7. t.II. p. 400.

¹⁸ Alcalá-Zamora, *op. cit. supra* nota 7.p.26.

encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho nacional, vigente y legislado”.

1.5.1. Ofrecimiento de pruebas

La etapa probatoria se inicia con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que estimen necesarios a efecto de probar los hechos discutidos y controvertidos.

De acuerdo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, el periodo de ofrecimiento pruebas es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba (artículo 290 del C.P.C.D.F.). El juez mandará recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria, situación contemplada en el artículo 277 del código en cita.

El momento procesal más oportuno para que el juez dicte este auto, será al terminar la *audiencia previa y de conciliación*, en caso de que no se hubiese logrado la conciliación, ni aquél hubiere considerado fundada alguna excepción procesal o dilatoria.

En términos de lo dispuesto por el artículo 291 del código que se comenta, cada parte deberá ofrecer sus pruebas en un escrito, mediante el cual se exprese con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso, en los términos anteriores, el nombre y domicilio de sus

testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, en relación con lo dispuesto por el artículo 298 del multireferido cuerpo de leyes.

Todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación, que no necesitan ser ofrecidos nuevamente según lo dispone el artículo 296 del código en cita, y los cuales serán tomados como prueba, aunque no se ofrezcan, y de la prueba confesional, la cual puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 308 del código al que nos hemos referido.

1.5.2. Admisión, preparación y desahogo de pruebas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 298 del C.P.C.D.F., al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. Así también, dispone el mismo artículo que en ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 del ordenamiento antes invocado.

El artículo 298 del código procesal ya señalado, contiene los siguientes mandatos:

El juez debe seguir actuando en forma pronta y expedita, porque al día siguiente de haber terminado el período de ofrecimiento, debe dictar auto que admite o desecha pruebas. Sin embargo, este auto no lo dicta de oficio el juzgador, sino que es menester que cualquiera de las partes, generalmente la actora, provoque el impulso procesal, presentando un escrito al día siguiente de haberse cumplido el término concedido para ofrecer pruebas, haciendo dicha manifestación y solicitando al Juez, se sirva dictar el auto mediante el cual señale cuáles pruebas les fueron admitidas a las partes, para ello deberá fundar su resolución y señalar los términos en que serán desahogadas, debiendo señalar un día y hora para la celebración de la audiencia de ley, en la que se llevará a cabo su desahogo.

En la realidad jurídica, el juez como respuesta a los escritos de ofrecimiento de pruebas de cada parte, dicta resoluciones en las que sólo **tiene por ofrecidas** las pruebas. Posteriormente, y a petición de parte, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y hora respectivos para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo, por regla, dentro de los treinta días siguientes a la admisión, según lo dispone el artículo 299 del código en cita.

Cuando las pruebas ofrecidas deban practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 300

del multicitado cuerpo de leyes, siendo los siguientes:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y

III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

Así mismo, el juez calificará la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

Para el caso de que a la parte solicitante le sea concedida la ampliación a que se refiere este artículo, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas propuestas, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, le será impuesta una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, y además deberá de pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y en consecuencia, no se recibirá la prueba.

1.6. **Apreciación de las pruebas.**

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación llevada a cabo por el juzgador con el propósito de establecer la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba desahogados durante el proceso. Esta operación es exteriorizada por el juzgador en la sentencia definitiva, en la parte denominada **considerandos**. Miguel Fenech ha dicho que en "la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador". 19

En la actualidad el juzgador puede valorar los medios de prueba conforme a los siguientes sistemas: 1) el *legal* o *tasado*, según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de prueba; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron conforme a las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale; 2) el de *libre apreciación razonada*, de acuerdo con el cual, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración; y 3) un *sistema mixto* que combina los dos anteriores: es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador. En España y en algunos países iberoamericanos se denomina sistema de *sana crítica* al de apreciación razonada.²⁰

19 Fenech, Miguel. Derecho procesal penal, v.1. Barcelona, Ed. Labor, 1960, p. 577.

20 Cfr. Sentis Melendo, Santiago, Apreciación de la prueba civil en el derecho argentino. En Estudios de derecho procesal, T.I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967, pp. 404 y 405.

Existe también una modalidad denominada de la *íntima convicción* propia de los jurados populares. Estos valoran de manera libre las pruebas, sin que se encuentren obligados a expresar los motivos de su apreciación, la cual no puede, por tanto, ser objeto de impugnación por las partes ni de revisión por otro tribunal. Según el artículo 336 del Código Federal de Procedimientos Penales la ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción; no les diga ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo "les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas a favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la *íntima convicción* de que el acusado cometió el hecho que se le imputa?..."

Dentro del proceso civil mexicano no se da ninguna intervención a jurados populares, los cuales sólo subsisten con una competencia muy reducida, en el enjuiciamiento penal, en los términos previstos por el artículo 20, fracción VI de la Constitución General. Por tratarse de una modalidad excepcional, colocada al margen de las exigencias de fundamentación y motivación legal previstas en el artículo 16 constitucional, el sistema de la *íntima convicción* sólo opera en los limitados casos penales en que debe intervenir el jurado popular. En consecuencia, esta modalidad excepcional de la *íntima convicción*, no puede operar en el proceso civil.

El C.P.C.D.F. en sus artículos 402 y 403 establece directamente el sistema de la libre valorización de las pruebas o sana crítica. De acuerdo con el artículo 402, los medios de prueba

practicados serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia; en todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica, y de su decisión. Por su parte, el artículo 403 excluye lo señalado en el artículo 402, al señalar que los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no serán perjudicados en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

El código antes citado, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Respecto a la determinación de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, tiene un papel fundamental la interpretación que hagan tanto la jurisprudencia como la doctrina. Las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, no deben quedar al criterio subjetivo de cada juez, sino que deben ser examinadas por la interpretación, tanto del Poder Judicial de la

Federación como del Tribunal Superior de Justicia.

De acuerdo al sistema de la libre apreciación de la prueba, no hay limitación taxativa, sino que deja a la autoridad judicial la libertad de allegarse toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres; lo que implicará que el juzgador, dotado de esas amplias facultades, podrá tener por acreditados la acción o la excepciones intentadas y opuestas por las partes, al considerar todas y cada una de esas probanzas, pues si bien, en forma autónoma y aislada no tienen mayor valor, en su conjunto pudieran adquirir eficacia probatoria plena, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí para crear absoluta convicción.

Finalmente, la valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocer qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques está vinculado a la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél, el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan

demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar su contenido, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor de la prueba es un concepto concerniente a la autoridad formal, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Por lo tanto, el que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia.

CAPÍTULO SEGUNDO. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DENTRO DEL PROCESO CIVIL.

Lo que se busca dentro de todo proceso civil, es alcanzar una sentencia definitiva que le ponga fin. La sentencia viene a ser una forma normal de terminación del proceso, y toda la actividad procesal, desde la demanda, pasando por las pruebas y hasta los alegatos, se realiza con el objetivo de que el juzgador emita un fallo que resuelva el conflicto que le ha sido sometido. Así pues, la máxima expresión del acto de juzgar es la sentencia, a la que nos referiremos en este capítulo, con el propósito de poner en relieve la importancia que tienen todos y cada uno de los pasos llevados a cabo desde la demanda hasta los alegatos y que repercuten directamente en la resolución final del proceso.

2.1. Concepto de sentencia.

Toda acción civil tiene por finalidad obtener la declaración o constitución de un derecho, estado jurídico que las partes sólo pueden lograr mediante una sentencia pronunciada en un juicio que previamente han sometido, con todas las reglas de procedimiento, ante un órgano jurisdiccional. En otras palabras, la sentencia es el modo normal de poner término al proceso.

Eduardo Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez, como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión

emitida".²¹

Alfredo Rocco, en su monografía "La Sentencia Civil", nos dice que la sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.²²

2.2. Clasificación de las sentencias.

Existen distintos criterios de clasificación para la sentencia, a continuación citaremos los más usuales en la práctica:

2.2.1. Por la finalidad.

Los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras: **1)** con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa); **2)** con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva), o **3)** con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena).

Esta clasificación atiende a la finalidad perseguida con la sentencia. Las declarativas, tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. Entre los ejemplos de esta clase, suelen mencionarse a la absolutoria, la que no constituye ninguna relación,

²¹ Couture, Eduardo J., op. cit. p.181.

²² Rocco Alfredo. La sentencia Civil. La interpretación de las leyes procesales, Cárdenas Editor y distribuidor, la reimpresión, México 1993.

ni ordena determinada conducta a alguna de las partes, sino que se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor; es decir, a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante. En este rubro, también se señalan las que reconocen la adquisición de la propiedad por la prescripción.

Las sentencias constitutivas son aquéllas que "crean, modifican o extinguen un estado jurídico".²³ Ejemplos de esta clase, son las que decretan un divorcio, rescinden un contrato, declaran extinguida la sociedad conyugal, etc.

Por último, las sentencias de condena son aquéllas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes; un dar, un hacer o un no hacer. Ésta es la clase de sentencias más frecuente; entre otros ejemplos podemos mencionar la que condena al pago de una cantidad de dinero determinada; la que conmina al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario; la que ordena al demandado la desocupación total del local arrendado, etc.

La anterior clasificación, no excluye la posibilidad de que una sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase. Así, por ejemplo, la sentencia que decretase la rescisión de un contrato de compraventa y ordenara la devolución del precio pagado y de la cosa vendida, sería, al mismo tiempo, constitutiva (por extinguir una relación jurídica) y de condena (por imponer prestaciones a las partes); pero sería también declarativa, al

²³ Couture, op. cit. supra nota 14, p. 319.

reconocer implícitamente la validez y existencia del contrato de compraventa.

2.2.2. Por el resultado.

Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en estimatoria, en el caso en que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte, y desestimatoria, en el caso contrario.

2.2.3. En función del proceso.

Por su función en el proceso, las sentencias suelen clasificarse en interlocutorias y definitivas: las primeras son aquéllas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas, las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y le ponen término.

2.2.4. Por su impugnabilidad.

Se suele distinguir entre definitiva y firme, según sean o no, susceptibles de impugnación. De acuerdo con este criterio de clasificación, la definitiva es aquélla que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada y puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación. En cambio, la firme es aquélla que ya no puede ser impugnada por ningún medio y posee la autoridad de la cosa juzgada. El artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española establece que las resoluciones judiciales se llaman sentencias firmes "cuando no queda contra ellas recurso alguno ordinario ni

extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes".

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, tomando en cuenta la definición contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, que debe entenderse por sentencia definitiva, "para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la *litis contestatio*" y agrega: "siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada". Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación subraya un requisito, que el artículo 107 de la Constitución exige para que tal sentencia pueda ser impugnada, a través del juicio de amparo directo: el llamado principio de definitividad, que consiste en la exigencia, para que un acto de autoridad pueda ser reclamado en juicio de amparo, por lo que el afectado deberá agotar previamente todos los medios ordinarios de impugnación.²⁴

2.3. Requisitos de la sentencia.

Los requisitos externos de la sentencia se pueden enunciar de la siguiente manera:

I.- Debe redactarse en idioma español, como todos los documentos y resoluciones judiciales.

II.- Debe contener la indicación del lugar, fecha, y juez o tribunal que la dicte, con los nombres de las partes contendientes,

²⁴ Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo, México, Ed. Porrúa, 1968, 6a. ed., pp.282 y ss.

el carácter con que litigan, el objeto del pleito y la naturaleza del juicio.

III.- No debe contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión.

IV.- Estar autorizada con la firma entera del juez o magistrado que dictaron la sentencia.

Los requisitos internos, no conciernen al documento, sino al acto mismo de la sentencia y son tres a saber: congruencia, motivación y exhaustividad.

Congruencia.- El artículo 81 del C.P.C.D.F., señala que: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado..." El requisito de congruencia para las sentencias, se traduce en la obligación que tiene el juzgador, de emitir un fallo, de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones, que se hayan planteado por las partes durante el juicio. El requisito de congruencia impide al juzgador resolver más allá (*ultra petita*) o fuera de lo pedido por las partes (*extra petita*). La congruencia externa consiste en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

Motivación.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades el deber

de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. Se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundar el acto. Estos se encuentran previstos, además, en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución en relación con los actos de los órganos jurisdiccionales.

El deber de motivar la sentencia, consiste en la exigencia para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.

Por otro lado, el deber de fundar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 constitucional. El último párrafo de este precepto establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Pero este deber, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundar en derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los

cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho. Las exigencias de motivación y fundamentación tienen por objeto que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas para que en dado caso, puedan ser revisadas por el tribunal que, conozca de la impugnación contra la sentencia. "Los fundamentos de la resolución judicial, según Hans Reichel, tienen por objeto, no sólo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo, sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho." 25

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos que debe de contener toda sentencia civil en cuanto a su estructura formal, tenemos los siguientes:

- a) Un **preámbulo** en el cual se encuentran los datos de identificación del juicio;
- b) Los **resultandos**, que constituyen la descripción del desarrollo de las etapas procesales del juicio;
- c) Los **considerandos**, en donde se expone la valoración de las pruebas, la fijación de los hechos y los razonamientos jurídicos del jugador; y finalmente
- d) Los **puntos resolutivos**, en los que se

25 Reichel, Hans. La ley y la sentencia (1914), trad. De Emilio Miñana Villagrasa, Madrid, Ed. Reus, 1921, p.9.

contiene la expresión concreta del sentido de la decisión.

Esta estructura formal de la sentencia, tiene su origen en el derecho procesal español, específicamente en su artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento civil española, que en lo relativo expresa:

Las sentencias definitivas se formularán expresando:

1°. EL lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del pleito.

2°. En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, y con la mayor concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan que resolverse. En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubieren cometido.

3°. También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las

razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciación se hubieren cometido defectos u omisiones, que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando* exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca a la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4°. Se pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360 (con claridad y precisión y de manera congruente, y fijando las cantidades líquidas que, en su caso, deban cubrirse, o las bases para su liquidación), haciendo también, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las fallas que se hubieren cometido en el procedimiento.

En nuestra legislación el artículo 82 del C.P.C.D.F. dispone: "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo al artículo 14 constitucional."

Por su parte el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles expresa brevemente el contenido mínimo de las sentencias:

Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una

relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, hace una regulación más completa de la estructura formal de la sentencia, al señalar en su artículo 336, que los requisitos formales de la sentencia consisten precisamente en los datos de identificación del proceso, tales como fecha y nombres de las partes y de sus representantes o patronos; una relación sucinta del negocio por resolver, llamada *resultandos*; los fundamentos legales del fallo, los *considerandos*, así como los puntos resolutivos.

2.4. Eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada.

En el apartado 2.2.4., relativo a la clasificación de las sentencias, se señaló la diferencia entre la definitiva y la firme. La sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio legal y entonces adquiere la autoridad de la cosa juzgada.

En general, las leyes procesales, conceden a las partes, determinados medios para combatir las resoluciones judiciales, tales como la apelación, la queja, la revocación y la apelación

extraordinaria, por citar algunos ejemplos. Estos medios de impugnación tienen ciertos términos para hacerse valer, a efecto de que la sentencia definitiva no quede indefinidamente prolongada; con esto se aseguran los principios de seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas. La institución de la cosa juzgada tiene por objeto, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio que sobre aquélla haya versado.

La *cosa juzgada* no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el juez a través de una sentencia de condena o de absolución estimatoria o desestimatoria.

Tanto para los romanos, como para nosotros, salvo raras excepciones, el bien juzgado se convierte en inatacable (*finem controversiarum accipit*); la parte a la que el bien de la vida fue negado o no puede reclamarlo más; la parte a la que fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir de ésta, ulteriores ataques a este derecho y goce.

Es ésta la autoridad de la *cosa juzgada*; los romanos la justificaron con razones prácticas, de utilidad social; para que la vida social se desenvuelva lo más segura y pacíficamente posible, es necesario asegurar el goce de los bienes de la vida y garantizar el resultado del proceso: *ne aliter modus litium multiplicatus summam ataque inexplicabilem, faciat difficultatem, maxime si diversa pronuntiarentur.*

La *cosa juzgada* entre los romanos era concebida como el

único efecto de la sentencia que impedía proponer de nuevo la misma acción; en el Derecho Medieval se llegó al extremo de considerarla como la *verdad legal*. En la condena y la absolución, esto es, en la expresión de la concreta voluntad del Derecho, los romanos pusieron toda la importancia de esta Institución. En México el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la *cosa juzgada es la verdad legal*.

Actualmente y en términos generales, ya no se recurre a la ficción medieval de la *verdad legal* para explicar el fundamento de la *cosa juzgada*. Esta es explicada simplemente por razones prácticas, las cuales pugnan por evitar la prolongación indefinida de los procesos.

Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, sostienen, que los efectos principales de la sentencia son tres: *la cosa juzgada*, la llamada *actio judicati* (o facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable) y las costas procesales. Y distinguen dos significados de *la cosa juzgada*; en sentido formal "significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo"; en sentido sustancial o material, afirman, siguiendo las palabras de Chiovenda, que "*la cosa juzgada* consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia"²⁶ Dentro de esta tendencia, Eduardo Couture la define como "la autoridad y eficacia de la sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".²⁷

²⁶ De Pina y Castillo Larrañaga, op. cit. pp. 303-304

²⁷ Couture, Eduardo J., op. cit., p. 401.

Por su parte, la tendencia que podría ser considerada como moderna, estima que *la cosa juzgada* no es un efecto de la sentencia, pues distingue con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia (la cual deriva de la misma) y la autoridad de *la cosa juzgada* (que no es uno más de los efectos de la resolución, sino el modo en que se manifiestan y producen aquellos). Esta tendencia se originó en el pensamiento de *Enrico Tullio Liebman*, expuesto en una obra que ya se considera clásica dentro del procesalismo contemporáneo.²⁸

Liebman sostiene que la sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un momento ulterior, cuando adquiere la autoridad de *la cosa juzgada*, su eficacia se consolida y adquiere un grado superior de energía.²⁹ La sentencia es imperativa desde el momento de su expedición: "Una cosa es la imperatividad, que la sentencia tiene al igual que todos los actos de autoridad del Estado, y otra cosa es que esta imperatividad devenga estable e indiscutible como consecuencia de la inmutabilidad que la sentencia adquiere con *la cosa juzgada*".³⁰

Las consecuencias del mandato contenido en la resolución, derivan de la misma. Tales consecuencias pueden ser suspendidas por el tribunal de segundo grado cuando se interponga el recurso de apelación respectivo, pero esto no impide afirmar que dichos efectos, ahora suspendidos, se originaron en la sentencia, la cual ya tiene eficacia jurídica. Tales consecuencias adquirirán firmeza cuando el mandato contenido en la resolución se torne inmutable. Por eso *Liebman* define la autoridad de *la cosa juzgada* como "la inmutabilidad

²⁸ Liebman, Enrico Tullio. Eficacia ed autoritá de la sentenza, Milán, Dott. A. Giuffrè Ed. 1935.

²⁹ Cfr. Liebman, op. cit. supra nota 32, p. 396.

³⁰ Liebman, op. cit. supra nota 32, pp. 400-401.

del mandato que nace de una sentencia".³¹ Con este concepto de cosa juzgada se torna innecesaria la distinción entre *cosa juzgada* en sentido formal (inimpugnabilidad de la sentencia) y la cosa juzgada en sentido material (indiscutibilidad del objeto del proceso decidido por la sentencia). "Verdaderamente, precisa Liebman, la cosa juzgada sustancial no es un efecto de la sentencia, sino sólo un aspecto particular de la cualidad que la misma adquiere al producirse la preclusión de las impugnaciones: la cosa juzgada formal indica, por consiguiente, la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal; la cosa juzgada sustancial indica esta misma inmutabilidad en cuanto es referida a su contenido y, sobre todo, a sus efectos."³²

La legislación procesal civil mexicana regula de manera defectuosa la cosa juzgada, pues por un lado, acepta la concepción de la cosa juzgada como efecto de la sentencia, y por otro lado, omite generalmente tomar en cuenta las posibilidades frecuentes, de impugnación a través del juicio de amparo y suele otorgar la autoridad de cosa juzgada a resoluciones que aún son impugnables a través de dicho juicio.

2.4.1. Forma de obtenerla.

El artículo 426 del C.P.C.D.F. prescribe que hay cosa juzgada cuando la sentencia cause ejecutoria, la cual puede causarse mediante dos formas: **a)** por ministerio de ley, y **b)** por declaración judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

³¹ Ibidem, p. 71.

³² Ibidem, p. 77.

- 1.- Las sentencias dictadas en los juicio de mínima cuantía.
- 2.- Las sentencias de segunda instancia.
- 3.- Las que resuelvan una queja.
- 4.- Las que resuelvan una cuestión de competencia.
- 5.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que contra ellas no se concede más "recurso" que el de responsabilidad.

Contra las anteriores resoluciones, procede, generalmente, el juicio de amparo y la sentencia con la que concluya dicho juicio puede provocar que aquellas resoluciones sean revocadas y modificadas, por lo que se estima que la cualidad de *cosa juzgada* que puedan adquirir por ministerio de ley, es cuando no existe ya posibilidad procesal alguna para revisarla por ningún medio legal.

Por su parte el artículo 427 del C.P.C.D.F. señala que causan ejecutoria por declaración judicial:

- 1.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
- 2.- Las sentencias contra las que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el plazo señalado por la ley.

3.- Las sentencias contra las que se interponga algún recurso, pero no se continuó en la forma y términos legales o la parte recurrente o su mandatario con poder o cláusula especial se desistió de él.

En las anteriores hipótesis, en las cuales la sentencia definitiva es declarada firme judicialmente, las posibilidades de impugnación posterior no son regulares. Por regla general y conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus fracciones XI y XII, el juicio de Garantías resultaría improcedente en contra de las resoluciones a que se refieren las hipótesis contenidas en el artículo 427 del C.P.C.D.F., por tratarse de actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de Garantías dentro de los términos que la propia Ley de Amparo señala, siendo el más común por regla general, el de quince días para asuntos del orden civil.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora en su artículo 350 establece que "se considera basada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no esté sujeta a impugnación, por haber causado ejecutoria". Y el artículo 351 del mismo ordenamiento legal de aquella entidad considera las tres hipótesis del artículo 427 del C.P.C.D.F., que ya han quedado expuestas. Así también en su artículo 352 el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, precisa la función de la cosa juzgada al señalar que: "El fallo contenido en la sentencia que cause ejecutoria excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquier resolución nueva sobre la misma

relación jurídica, sea por el mismo tribunal que lo dictó o por otro diferente”.

Finalmente y en relación a la cosa juzgada tenemos lo siguiente:

Constituyen *cosa juzgada* no sólo las sentencias definitivas y ejecutoriadas, sino también las interlocutorias que se ocupan de cuestiones de fondo y resuelve, por tanto un punto fundamental de la controversia. En cambio, a las interlocutorias y resoluciones preparatorias que resuelven exclusivamente una cuestión procesal, no se les ha concedido autoridad de cosa juzgada.

Los atributos de *la cosa juzgada*, derivados de haber causado ejecutoria una sentencia, son: la coercibilidad, la imputabilidad y la irreversibilidad en otro proceso posterior.

La preclusión y *la cosa juzgada* son dos figuras parecidas, por cuanto en ambas hay consumación procesal; pero la preclusión afecta más bien el desarrollo de la relación dentro del proceso, en tanto que la cosa juzgada se refiere esencialmente a la seguridad de la sentencia que se hace indiscutible y obligatoria.

Por lo tanto, hay sentencia ejecutoriada cuando se conforman con ella las partes o cuando apelada, es confirmada, modificada o revocada por la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia. Nuestra legislación no admite más de dos instancias, pues bien sabemos que, en teoría, el amparo no es instancia sino un juicio, bi-instancial o uni-instancial, según proceda, que cuestiona la constitucionalidad del acto reclamado.

No puede haber *cosa juzgada* en las siguientes clases de sentencia:

Las dictadas sobre alimentos.

Las dictadas sobre el ejercicio y suspensión de la patria postestad.

Las dictadas sobre jurisdicción voluntaria.

Las dictadas sobre interdicción.

Ello es así, por que las anteriores sentencias, al ser provisionales dada su naturaleza, siempre pueden revocarse, previa tramitación del incidente respectivo, o del juicio que, en su caso corresponda.

Después de haber analizado en el presente capítulo las sentencias y sus particularidades, estamos en posibilidad de ocuparnos de la apelación como medio de impugnación a las resoluciones definitivas que dicta el juez dentro del proceso civil.

CAPÍTULO TERCERO

EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO CIVIL.

3.1. Antecedentes.

El antecedente más remoto del recurso de apelación, lo encontramos en aquel episodio de Pablo de Tarso, cuando los judíos habían ordenado juzgarlo y arrestarlo. El apóstol de los gentiles se defendió sosteniendo ser ciudadano romano, súbdito del César y de sus leyes; por ello exclamó: "Apelo al César". E interpuesta su "apelación", fue remitido al emperador de Roma.

3.1.1. El recurso de apelación en el Derecho Romano

En los albores del derecho no podía haber recursos, pues era ilógico poner en tela de duda las resoluciones de los representantes del Rey, cuyo criterio se consideraba infalible. Pero a medida que el derecho romano avanzó, surgieron las siguientes instituciones: *la revocatio in dumplum*, *la restitutio in integrum*, el veto de los tribunos, *la suplica al príncipe* y *la retracta*. *La revocatio in dumplum*, consistía en impugnar una sentencia injusta o nula para que el magistrado la revocara; pero si no la encontraba injusta o nula, imponía al recurrente la obligación de pagar el doble de la cosa litigiosa. *La restitutio in integrum*, era un recurso contra errores cometidos en las "fórmulas", que violaban el trámite durante el proceso, y no en las sentencias. Después se concedió este medio de impugnación a los menores e incapacitados, para obtener la restitución de bienes que les hubieran sido privados, por culpa de sus representantes. El veto era la facultad de los tribunos o magistrados defensores para evitar la ejecución de un fallo injusto.

La *súplica al príncipe* consistía en una especie de petición de indulto o clemencia ante el príncipe contra sentencias de los magistrados que el interesado encontraba injustas. Y la *retracta* era también una impugnación que debería formularse contra la sentencia de un magistrado, dentro de los dos años siguientes en que cesaba en sus funciones.

Así las cosas, al lado de las vías de ejecución de las sentencias, se encontraban las vías de recurso admitidas para impedir la ejecución de esas sentencias, para dejarlas sin efecto o validez o para reformarlas. Se pueden citar como tales a la *intercessio*, la *revocatio in duplum*, la *restitutio in integrum* y la apelación reformadora de derecho imperial.

La llamada *apelación reformadora de derecho imperial*, relacionada a veces con la *intercesión*, consistía en el derecho que tenían los magistrados de las provincias para reformar los actos de los mandatarios nombrados por ellos. Era una verdadera instancia de reformatión que podía ser abierta, sin causa especial, por cualquiera de las dos partes. Esta apelación se constituía en forma verbal o por escrito, en un breve plazo, (*días fatales*), ante la autoridad que había emitido una decisión, la cual estaría suspendida hasta que un autoridad superior juzgara aquella decisión, la que en determinado momento podía igualmente ser sometida por vía de apelación a una autoridad más elevada. Este procedimiento admitido desde el principio del Imperio, por decisión de magistrados y de los delegados, no fue admitido como tal, para los procedimientos de jurados civiles, los cuales fueron instituidos conforme a la orden jurídica para la concesión de las fórmulas. La *apelación reformadora de derecho imperial* permaneció siempre ajena a todos los jurados civiles y se

generalizó con el desarrollo del procedimiento extraordinario.³³

3.1.2. El recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles de 1932.

El recurso de apelación contenido en el Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito y Territorios Federales, promulgado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio y que entró en vigor el 1º de octubre de 1932, contiene algunas diferencias respecto a nuestro Código Adjetivo Civil vigente, siendo fundamentalmente las siguientes:

- a) Antes, el artículo 690 señalaba, que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación.
- b) Ahora el artículo vigente, señala que el vencedor puede adherirse a la apelación interpuesta, pero dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juzgador en la resolución respectiva y con dicho escrito se le dará vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días haga las manifestaciones que crea convenientes.
- a) El término para la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, era de cinco días improrrogables, o de tres si fuere auto o sentencia

³³ Girard, Paul Frédéric. Manuel Elementaire de Droit Romain. Paris 1906, Arthur Rosseau Editeur, págs. 1043 y 1044. Trad. de Chantal Le Goff.

interlocutoria.

- b)** Actualmente el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva es de nueve días y de seis días para apelar el auto o la sentencia interlocutoria.
- a)** Con anterioridad, el escrito de expresión de agravios se presentaba ante la Sala superior.
- b)** En la actualidad el litigante al interponer la apelación ante el juez, debe expresar los agravios que considere le cause la resolución recurrida. Precluirá el derecho de la parte apelante, si no adjunta el escrito de expresión de agravios al escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, por lo tanto la resolución impugnada quedará firme.
- a)** Antes, procedía el recurso de apelación en ambos efectos al igual que en el Código vigente, pero agregaba que procedía también de forma preventiva, lo que significaba que únicamente al interponer la apelación en contra de una resolución preparatoria o una que desechara pruebas, se tendría en suspenso aquélla hasta en tanto no fuera apelada la sentencia definitiva, debiendo la parte apelante reiterar ante el superior lo pedido en su oportunidad.
- b)** Hoy en día, esta situación quedó simplificada al suprimirse el efecto preventivo.
- a)** Antes, la parte apelante debía de suministrar los timbres para las copias certificadas que formarían parte del testimonio de ejecución, cuando se tratara de apelación admitida en el efecto devolutivo.

- b)** Actualmente las copias certificadas corren a cargo del juzgado sin necesidad de que la parte apelante exhiba el recibo por el pago de los derechos correspondientes. Por lo que respecta al testimonio de apelación, ya sea que se trate de la primera, la segunda o ulteriores apelaciones, se sigue un procedimiento específico, el cual se tratará en el apartado relativo a los requisitos del recurso de apelación, el cual difiere en la forma, del Código en análisis.
- a)** Anteriormente el artículo 696 señalaba que al tratarse de un juicio ordinario, la apelación sería admitida en ambos efectos, si el apelante en un plazo que no exceda de seis días, posteriores a la interposición del recurso, presta fianza a satisfacción del juez para responder en su caso de las costas, daños y perjuicios que se pueda ocasionar a la parte contraria. En caso de que fuese confirmado el auto apelado, el juez condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios, que no bajarán de cien pesos, ni podrán exceder de quinientos, además de lo que importen las costas.
- b)** En el vigente, también puede pedirse que el recurso de apelación sea admitido en ambos efectos, tratándose de autos o sentencias interlocutorias, siempre y cuando el apelante exprese los motivos, por los cuales considera que de ejecutarse el auto o interlocutoria impugnados, se le podrían causar daños irreparables o de difícil reparación. Con vista a lo pedido, el juez deberá resolver si admite la apelación en ambos efectos y señalar el monto de la garantía que deberá exhibir el

apelante, dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

Resulta importante señalar que en la legislación vigente no se habla ya de fianza sino de garantía. En caso de que el apelante estime que la fianza fijada por el juez sea excesiva o haya negado la admisión del recurso en ambos efectos, se puede ocurrir en queja dentro del término de tres días, ante el mismo juez que conoce del asunto, y acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a efecto de suspender la ejecución.

- a) Los artículos 699, 700, 701 del Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito Federal y Territorios Federales no han sufrido cambio alguno en la legislación vigente.
- b) Ahora se establece que los agravios serán expresados ante el juez que ha dictado la resolución apelada y ya no como antiguamente se hacía, ya que eran expresados ante el Tribunal de Alzada otorgando seis días al apelante para la expresión de aquellos y corriéndole traslado a la contraria por otros seis días.
- a) El artículo 708 del Código de 1932 limitaba el recibimiento de prueba en la segunda instancia de la siguiente forma:

- 1) En el caso de que el que hubiere apelado previamente, insistiera en la recepción de pruebas desestimadas en primera instancia;
- 2) Cuando por cualquier causa, no imputable al que

solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en primera instancia toda o parte de la que hubiese propuesto;

3) Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

a) Antiguamente el artículo 709 señalaba que, sin necesidad de recibir el pleito a prueba, los litigantes podrían pedir desde el momento en que los autos estuvieran a disposición de la secretaria, hasta antes de la celebración de la audiencia de vista, que la parte contraria rindiera confesión judicial por una sola vez, con tal de que fuere sobre hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en la primera instancia.

b) En nuestra legislación vigente sólo se puede ofrecer la prueba confesional en primera instancia, puesto que no existe disposición expresa, que faculte la admisión de aquélla ante el Tribunal de Alzada.

a) El artículo 716 señalaba que se abriría de oficio la segunda instancia para la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre ratificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas señaladas en los artículos 241, 242 y 248 del Código Civil, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal debía examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

Evidentemente la diferencias entre el Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito Federal y Territorios Federales y la legislación vigente, obedecen a la necesidad de una mayor prontitud dentro de los procesos civiles, así como a la gran carga de trabajo que actualmente tienen los juzgados, y aún así estos esfuerzos reformadores y legislativos resultan insuficientes, principalmente por el abuso que se tiene respecto al recurso de apelación por parte de los litigantes, situación que expondremos mas adelante.

3.2. Naturaleza jurídica del recurso de apelación.

El artículo 683 del C.P.C.D.F., dispone que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. De ahí que exista el recurso de apelación, para que la sentencia dictada por el juzgador, sea analizada por un Tribunal superior, a efecto de que se confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior, situación que encuentra fundamento en el artículo 688 del ordenamiento procesal antes mencionado.

Tenemos, que existen tres tipos de apelación: la principal, la incidental y la adhesiva. La primera es la que interpone el litigante que se duele de un auto o sentencia. La incidental es la interpuesta por las partes, el tercero o el coadyuvante que no obtuvieron la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, y la adhesiva es la que promueve la parte victoriosa, después de ser notificada que su contraparte, el vencido, ha apelado. Esta última clase de apelación tiene por finalidad un examen mas profundo de la sentencia, cuando el triunfante observa que, a pesar de que el caso está resuelto a su

favor, los argumentos en que se funda la sentencia no son sólidos o el juzgador dejó de examinar otros tópicos que pudieran haber fundado mejor el fallo.

El artículo 689 del C.P.C.D.F. señala quiénes pueden apelar a la resolución que se ha dictado dentro del juicio, siendo éstos:

- a) El litigante si creyere haber recibido algún agravio.
- b) Los terceros que hayan salido a juicio.
- c) Y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Por lo tanto, todos los participantes en el juicio sean partes o terceros pueden apelar si creen que la resolución de que se trate, les causa un agravio. El agravio, de forma general es: la lesión de un derecho cometido en la resolución judicial. Así también podrán presentar el recurso de apelación los demás interesados a quienes les perjudique la resolución que ha dictado el juez, por lo que prácticamente cualquier persona puede interponer la apelación.

De igual manera el propio artículo 689 del cuerpo de leyes a que nos referimos, en su párrafo segundo señala que no podrá apelar aquel que haya obtenido todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de gastos y costas, podrá apelar también.

Al ser interpuesta una apelación, la resolución queda *sub-judice*, o "bajo decisión judicial pendiente", es decir: en calidad

de simple opinión del juez de primer grado. Esa resolución adquiere validez de firmeza únicamente cuando es confirmada, salvo, el juicio de amparo. Pero cuando es modificada o revocada, queda nulificada por virtud de que el Tribunal de Alzada actúa con plenitud de jurisdicción, sustituyendo al juez natural en la resolución apelada, y dicta una nueva resolución. Precisamente por virtud de esa plenitud de jurisdicción el Tribunal *ad quem* no tiene facultades de reenvío.

Acerca del reenvío podemos señalar que en el pasado el recurso en si, tuvo un carácter orgánico, que consistía en que el Tribunal que revisaba, al considerar procedentes los motivos de inconformidad, devolvía los autos al juez natural para que éste dictara una nueva resolución en los términos de la sentencia de segunda instancia, como sucede en los amparos. Este trámite se denomina *reenvío*, pero ya no existe en los recursos civiles, pues el *ad quem*, con plenitud de jurisdicción de que está investido por ser titular originario del poder judicial, sustituye al *a quo*, o juez de primer grado, y dicta una nueva resolución que revoca y hace inexistente, procesalmente, la resolución recurrida.

En el anterior orden de ideas, es por eso que en los juicios de amparo, los jueces federales remiten su sentencia, o su ejecutoria en su caso, a la autoridad responsable, para que ésta, con la plenitud de jurisdicción de la que se está investida, dicte una nueva resolución acorde con los razonamientos expuestos en la ejecutoria del amparo concedido. Por lo que dentro del fuero común, cuando una resolución dictada por el juez natural es revocada por una ejecutoria del tribunal superior, aquélla queda sin efectos para siempre y el juez que se apoyara en la resolución revocada, estaría actuando contra las constancias de autos.

3.2.1. Concepto de recurso.

El vocablo del recurso proviene del latín *re*, preposición que significa repetir y *cursus*, carrera, *repetir la carrera*, y por ampliación del concepto, *camino de vuelta, de regreso o retorno*. También podemos decir que es el medio técnico de impugnación de los errores que pudiera tener una resolución judicial, para lograr su modificación o nulidad.

Los principios más importantes en que se fundamentan los recursos son como sigue:

- Los recursos tienen un propósito eminentemente concreto y personal que consiste en poner fin a una violación procesalmente individualizada en perjuicio del interés del recurrente. Y así como el interés es la medida de la acción, así también el interés del apelante, a través de sus agravios, es la medida del recurso.
- Como consecuencia, las facultades del Tribunal de segunda instancia quedan enmarcadas en el aforismo que dice: *Tantum devolutum, quantum appellatum*, que quiere decir que el poder de jurisdicción que se ha devuelto al Tribunal de Alzada es tanto cuanto se ha apelado. Ello constriñe al Tribunal a resolver todo, pero sólo lo impugnado. El interesado es el único que indica la extensión de su inconformidad, mediante el contenido de sus agravios, a tal grado que la resolución

judicial o parte de ella que no sea impugnada, queda firme por haber precluido el derecho impugnatorio.

- Donde no hay agravio, no hay recurso.
- Los recursos son irrenunciables antes de que exista la resolución violatoria, pero después de dictada, el afectado está en libertad de interponer el recurso.
- Los recursos jamás culminarán en perjuicio del recurrente, con excepción, de las eventuales costas. Este principio no rige en las revisiones de oficio.
- Los recursos deben ser invocados con su nombre exacto, no con simple protesta.
- Los recursos dan lugar a una nueva instancia y, por ende, continúa la misma relación procesal.
- Mientras no se resuelva el recurso, la resolución impugnada se encuentra *sub-judice* "bajo decisión judicial" lo que quiere decir que es una resolución sin validez precluyente.

Ahora bien, y después de haber reseñado los principios más importantes en que se fundan los recursos, es conveniente señalar la clasificación que nuestra ley hace acerca de ellos, siendo la siguiente: ordinarios y extraordinarios. Las características diferenciales de los dos grupos son:

Con los medios ordinarios se puede denunciar cualquier vicio de la sentencia impugnada por el solo hecho de ser parte en causa, mientras que con los medios extraordinarios, las partes no pueden hacer valer sino determinados vicios de las sentencias; y el tercero no puede impugnar la sentencia sino bajo determinadas condiciones.

Consiguientemente, el juez que resuelve un medio ordinario de impugnación, tiene el mismo conocimiento y los mismos poderes de instrucción que sirvieron de base para pronunciar la primera sentencia; mientras que los poderes del juez en las impugnaciones extraordinarias están limitados, por la naturaleza de las averiguaciones que le es dable hacer, o por la necesidad de una investigación preliminar para la admisión del recurso.

Los medios ordinarios suspenden la ejecución de la sentencia si no se ordena la ejecución provisional; a diferencia del sistema francés, en el cual, pasados ocho días, la suspensión no tiene ya lugar sino cuando el recurso sea efectivamente propuesto, en nuestro sistema el efecto suspensivo se produce por el término mismo, de tal modo que la sentencia sometida a oposición o apelación no puede ejecutarse durante los términos concedidos para estas impugnaciones, aun cuando no fueran propuestas. En cambio, los medios extraordinarios no suspenden la ejecución sino cuando así se disponga expresamente.

Los medios extraordinarios se diferencian aún de los otros, en que su admisibilidad está subordinada a un depósito en concepto de multa, que se pierde en caso de desestimarse la impugnación.

3.2.2. Concepto de recurso de apelación.

La apelación, derivada del verbo latino *apello-are* "dirigirse, recurrir a alguien", es el recurso ordinario conferido al litigante que afirma haber sufrido algún agravio en un auto o sentencia del juez natural, o juez del conocimiento, para "alzarse", es decir para "elevarse" y llegar a la segunda instancia, a cargo del Tribunal de "Alzada", con el fin de que éste, de ser procedentes los agravios, revoque o modifique la resolución apelada.

El recurso de apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque. El apelante no tiene como propósito que el superior confirme la resolución recurrida, claro está; este fenómeno procesal se presenta, contra la voluntad del apelante, cuando sus agravios no son operantes.

El juez que dictó la resolución recurrida recibe el nombre de juez *a quo* "desde el que", dando a entender que es "desde el primer grado"; y el Tribunal que lo revisa se llama *ad quem*, "hacia el que", "hacia el segundo grado"; desde el primer grado se "devuelve" (*devolutum*) al segundo grado. El *a quo* recibe también el nombre de juez natural, juez inferior, juez de Primera Instancia, o juez de primer grado; el *ad quem* juez, de Segundo Grado o Tribunal de Alzada.

La apelación es el medio más importante de impugnación, para pasar del primer grado al segundo. El principio del doble grado

de jurisdicción, consiste en lo siguiente: "todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados en la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales", y este doble grado, en la intención del legislador, representa una garantía de los ciudadanos en tres aspectos:

- En cuanto que un juicio reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de los errores;
- En cuanto que los dos juicios se confían a jueces distintos, y
- En cuanto que el segundo juez aparece con más autoridad que el primero. (El Tribunal de Apelación respecto del Tribunal de Primera Instancia).

En virtud de la apelación, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior: éste tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; esto es, que examina la causa desde todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte del primero. El conocimiento del segundo juez tiene por objeto, supuesto e inmediato, la sentencia de primer grado, que deberá de ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver *ex novo*, basándose en todo el material reunido. De ello deriva en consecuencia que durante el término para apelar, y mientras se encuentre pendiente el recurso de apelación, la sentencia de primera instancia no puede ser ejecutada, salvo lo expresado sobre la ejecución provisional.

Por tanto, la apelación tiene dos efectos:

- **Efecto suspensivo.**- Con el cual se indica que falta ejecutoriedad a la sentencia de primera instancia, durante el término concedido para apelar y hasta que se resuelva el recurso de apelación; y
- **Efecto evolutivo.**- Con el cual se indica el paso de la causa fallada por el juez inferior al pleno conocimiento del superior.

En términos generales, la apelación puede considerarse como la prosecución del procedimiento de primera instancia, reanudado en el estado en que se encontraba antes de concluirse para sentencia.

Existen determinadas relaciones entre la primera y la segunda instancia, a saber:

El material de conocimiento reunido en primera instancia pertenece sin más a la segunda, con tal que se presente al segundo juez en la forma y modo que precisa la ley y que adelante mencionaremos. En general, las confesiones, testimonios, documentales y las demás pruebas rendidas en la primera instancia tienen la misma importancia en la segunda.

Las situaciones procesales, en particular las preclusiones que se hayan verificado en primera instancia, valen para la segunda. Por ejemplo, no puede excepcionarse en segunda instancia la incompetencia por territorio, si en la primera el demandado dedujo otras peticiones o defensas. No cabe negar en segunda instancia la

autenticidad del documento reconocido, o tenido por reconocido, en primera instancia; excepto el caso de rebeldía, en el cual el rebelde apelante puede negar específicamente el documento o declarar no reconocer el que se le atribuye a un tercero, con tal que lo haga en el primer acto procesal. Análogamente, puede destruirse en apelación el efecto de la confesión ficta verificada en primera instancia, con sólo justificar el impedimento legítimo para comparecer a contestar.

Ante la segunda instancia no pueden proponerse demandas nuevas; si se propusieran deben ser rechazadas incluso de oficio; precisamente porque a la demanda nueva propuesta en apelación, le faltaría el primer grado de jurisdicción, y de éste no puede prescindirse ni siquiera por acuerdo de las partes. Si hay o no demanda nueva, deberá determinarse por las reglas sobre la identificación de las acciones; en consecuencia, se prohíbe en la apelación modificar la *causa petendi*. No se consideran como demandas nuevas, y pueden pedirse en la apelación, los intereses, los frutos, los accesorios, vencidos después de dictarse la sentencia de primera instancia y los daños sufridos después de la misma; porque la sentencia de segunda instancia está destinada a sustituir a lo estatuido en primer grado, y la nueva declaración debe tener en cuenta el momento en que se dicta, como si se dictara en instancia única.

La prohibición de demandas nuevas en apelación comprende la de la reconvencción y la declaración incidental. Puede oponerse la compensación; pero como simple excepción; en consecuencia, no puede surgir en apelación el juicio incidental, ni constituirse la cosa juzgada sobre la existencia del crédito opuesto en compensación, en cuanto al exceso sobre el crédito del demandante.

El juez de apelación se encuentra frente a la demanda en la misma posición que el juez de primer grado en el momento de fallar; le corresponden los mismos poderes y los mismos deberes. Si la demanda fue desestimada en primera instancia, y el demandante la apela, el juez de apelación volverá a examinar la demanda en todos los aspectos y podrá llegar a estimarla, sea que, disintiendo del primer juez, considere afirmados y acreditados todos los hechos constitutivos, o porque no crea que hayan sido afirmados y acreditados los hechos impositivos o extintivos que apreciara el primer juez. Podrá suceder, que el juez de apelación se ocupe de cuestiones que no fueron examinadas por el de primera instancia: por ejemplo, desestime la demanda en virtud de prescripción, mientras que en primera instancia fue desestimada por vicios del consentimiento y, por consiguiente, sin examinarse las excepciones subordinadas. La necesidad del doble grado se refiere a las demandas no a las simples cuestiones.³⁴

3.2.3. Supuestos del recurso de apelación.

Los autos provisionales, definitivos y preparatorios y las sentencias definitivas e interlocutorias son impugnables mediante el recurso de apelación, no así los decretos, pues contra ellos procede el recurso de revocación o reposición.

Las sentencias definitivas e interlocutorias son, por regla general, apelables; sin embargo, esta regla tiene algunas excepciones. No son apelables, en este sentido, las resoluciones que adquieren autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley o por

³⁴ Chioyenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil, Medios de Impugnación a la sentencia, Tomo 6, pags. 523-525. Ed Harla, 1997

declaración judicial. Tampoco son apelables las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia, pues contra ellas procede específicamente el recurso de queja.

El derecho a apelar corresponde a todo aquel que haya sido parte, y sea perjudicado por la sentencia, incluyendo el sustituto procesal, y además al coadyuvante adhesivo y al obligado. El perjuicio de donde nace el interés de apelar, está contenido en la sentencia de fondo que sea desfavorable, esto es, que niegue a uno de los litigantes, en todo o en parte, un bien de la vida, o que se lo reconozca al contrario. De manera análoga puede impugnarse la sentencia que versa sobre los presupuestos procesales. En el caso que se declare la constitución regular y válida de la relación procesal, sólo el demandado podrá impugnarla.

Los autos en general son apelables, de acuerdo con José Becerra Bautista, los siguientes:

- 1.- Los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.
- 2.- Los que resuelven una parte sustancia del proceso.
- 3.- Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.³⁵

En confirmación a la opinión de Becerra Bautista, el segundo párrafo del artículo 691 del C.P.C.D.F., señala que los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia

³⁵ Becerra Bautista, José, op. cit., pp. 555-556.

definitiva. Y el artículo 700 fracción II del ordenamiento legal antes citado, dispone que se admitirá la apelación en ambos efectos, en contra de los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

3.2.4. Requisitos del recurso de apelación.

El recurso de apelación puede interponerse en forma oral o escrita. Cuando la apelación se hace en forma oral, se debe formular en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada; cuando se formula por escrito, debe interponerse en un plazo que varía según la naturaleza de la resolución que se impugna: Nueve días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, seis días para apelar la interlocutoria o auto. La apelación por escrito, debe ser presentada ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que más adelante se precisarán.

El litigante al interponer el recurso de apelación, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, situación que fue contemplada después de la reforma al C.P.C.D.F., de fecha 24 de mayo de 1996, pues con anterioridad, el escrito de expresión de agravios era presentado ante el tribunal superior una vez que fuese radicado el expediente ante él. Cuando la apelación sea de auto o de sentencia interlocutoria, el apelante deberá señalar las constancias que considera necesarias para integrar lo que se denomina, testimonio de apelación, y que son las constancias de los escritos y resoluciones que deben ser conocidos por el tribunal *ad quem* para la resolución de la apelación planteada.

Sobre la admisión y los efectos del recurso de apelación tenemos lo siguiente:

Interpuesto el recurso de apelación el juez inferior, lo admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio, ordenará que se forme el testimonio de apelación respectivo, con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación hecha valer por las partes. En caso de que se trate de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes.

Cuando se admite la apelación en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia. La que es admitida en ambos efectos sí suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso contra ésta, o la tramitación del juicio, cuando se interpongan contra auto.

Al primer efecto, un solo efecto, también se le denomina "devolutivo". Y como lo ha señalado Alcalá-Zamora, se trata de un efecto ejecutivo, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y ésta es ejecutada. Cuando la apelación es admitida en "ambos efectos", se trata también de un solo efecto, sólo que de signo contrario: suspensivo, ya que en este caso sí se suspende la ejecución de la sentencia o tramitación del

juicio.³⁶

Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno de constancias, en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones, inclusive la definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de la apelación contra la sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para su ejecución, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiendo desde luego los autos originales al superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

El artículo 696 del C.P.C.D.F. señala que de los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

³⁶ Cfr. Alcalá-Zamora op. cit. pp.90-92

Con vista a lo solicitado, el juez deberá resolver si admite la apelación en ambos efectos y fijará el monto de la garantía que deberá exhibir el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación solo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que el apelante estime excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, el recurrente podrá promover el recurso de queja, la que se presentará ante el mismo juez, dentro del término de tres días, debiendo acompañar el equivalente a sesenta días del salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Cuando el superior declare fundada la queja interpuesta por el recurrente, ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que deberá exhibir ante el inferior dentro del término de seis días.

Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas, no

admiten más recurso que el de responsabilidad.

La parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Si el tribunal confirma la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

3.2.5. Substanciación y resolución ante la Sala

En lo relativo a la substanciación del recurso de apelación ante la sala o tribunal *ad quem*, los artículos 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714 y 715 del C.P.C.D.F., disponen lo siguiente:

Cuando el superior reciba las constancias, ordenará notificar personalmente a las partes la radicación del expediente ante dicho tribunal, a menos que de las constancias remitidas aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses.

No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Si la apelación fuese interpuesta contra la sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior.

Para que no se ejecute la sentencia, cuando la apelación haya sido admitida en el efecto devolutivo, deberá de otorgarse una fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad, a las disposiciones del Código Civil;

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo.

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan en contra de:

A).- Las sentencias definitivas en los juicios ordinarios,

salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

B).- Los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

C).- Las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Cuando la apelación sea admitida en ambos efectos, el juez deberá remitir los autos originales a la Sala correspondiente del Tribunal Superior dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

Se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del Superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.

La Sala, al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se

interpongan en el juicio de que se trata. Se le llama *toca* al expediente de apelación, que se lleva ante el Tribunal Superior.

Con este testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas.

Por separado la sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe, y la resolución que se dicte, de la cual se agregara copia autorizada.

Al recibir las constancias que remita el inferior, el Tribunal Superior revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber a las partes mediante un auto y las citará para oír sentencia, la que se pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

En el caso de que el apelante omita expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, se tendrá por precluido su derecho y sin necesidad de acusar *rebeldía*, quedará firme la resolución impugnada, para lo cual se requiere que el juez de primera instancia, mediante decreto, declare que la sentencia ha causado ejecutoria.

Si no se presenta la apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida, ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

Dentro del tercer día, el Tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas.

Admitida la apelación en ambos efectos, sin que sea obstáculo que los agravios no hayan sido contestados, el juez remitirá dentro del tercer día, los autos originales a la Sala correspondiente del Tribunal Superior, citando a las partes para que comparezcan.

Cuando el apelante pida que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado, en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

En el auto de calificación de pruebas, la Sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Cuando se admitan las pruebas, el Superior desde el auto de admisión, fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediendo a su preparación para el desahogo en la fecha señalada. Concluida la audiencia, las partes alegarán verbalmente y se les citará para oír sentencia.

La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra la sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo.

Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán solo con un escrito de cada parte, posteriormente se hará citación para sentencia, misma que se dictará en el término de ocho días.

En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 del C.P.C.D.F. se reducirán a tres días.

Parte fundamental y medular del recurso de apelación, es la expresión de los agravios que afectan a la parte que impugna. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la palabra agravio de la siguiente manera: "...El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley..."³⁷

Esto significa que la palabra agravio se emplea fundamentalmente en dos sentidos: **1)** como argumento o razonamiento

³⁷ Tesis 141 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, México, 1985, 4ª. Parte, p. 63.

lógico jurídico que tiende a demostrar al juzgador *ad quem* que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y 2) como la lesión o el perjuicio que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.

En el escrito de expresión de agravios, el apelante no puede introducir nuevos elementos al litigio: éste puede ser examinado nuevamente, en aquellos aspectos que se deriven de los agravios, pero en los mismos términos en que fue planteado en primera instancia. El apelante, por tanto, no puede introducir otros elementos en su escrito de expresión de agravios; si es el actor, no puede expresar distintas pretensiones y si es el demandado no puede oponer más excepciones que las ya manifestadas. Lo que sí puede realizar el apelante, es aludir a las pretensiones o excepciones que haya planteado en la primera instancia y sobre las que el juez no haya hecho declaración alguna en la sentencia.

El apelante ha de determinar, cuál de sus pretensiones rechazadas en la primera instancia se propone sostener en la apelación; cuál de las demandas del contrario acogidas en el primer grado se propone atacar, en virtud de que si la sentencia comprende varios extremos y sólo es impugnando alguno, se entiende que el apelante se conforma con los demás. El juez que reforme la sentencia en los extremos no impugnados, aun cuando fuesen injustos, fallaría *ultra petita* (más allá de lo pedido o alegado por las partes).

Distinta es la condición del apelado, puesto que, sus peticiones y excepciones, propuestas en primera instancia, valen para la tramitación del recurso de apelación, aunque éste permanezca en rebeldía o se abstenga de hacer alegaciones y ofrecer pruebas. La

apelación es común a las dos partes.

La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia. En razón del principio de congruencia, el tribunal de segunda instancia debe resolver sobre la sentencia impugnada sólo considerando, por regla, los agravios formulados expresamente por la parte apelante, pues tampoco podrá resolver *extra petita* (fuera de lo pedido por las partes). En otras palabras, el tribunal de apelación no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por la parte apelante.

La parte que resultó vencedora en la primera instancia por haber obtenido una resolución favorable a sus intereses, puede interponer la adhesión a la apelación, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar del tribunal *ad quem* la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos de hecho de las decisión judicial, o para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.

Jaime Guasp advierte que la denominación de este recurso es equívoca, "porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión, contradice al apelante principal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de las segunda instancia, sino en virtud de la

iniciativa asumida por el contrario".³⁸

El artículo 690 del C.P.C.D.F., señala que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las condiciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

La adhesión a la apelación es una forma de intervención permitida por la ley, a favor de quien fue derrotado en primera instancia como contraparte del apelante; mediante la adhesión se aprovecha la apelación del litisconsorte, respecto de los extremos de la sentencia en que tiene interés común con el apelante. En consecuencia, la adhesión puede proponerse incluso después de vencido, para el que se adhiere, el término concedido para apelar, con tal de que ese término estuviera aún abierto en el momento en que apeló su litisconsorte.³⁹

Por lo que después de haber establecido los supuestos, las características, requisitos y particularidades que rigen al recurso de apelación, nos encontramos ya en posibilidad de externar nuestra propuesta, a efecto de que se le impida apelar a la parte que no llegó a ofrecer pruebas dentro del proceso civil, declarándose desde luego improcedente dicho recurso. Generalmente, es la parte demandada la que abusando del derecho para impugnar, interpone la apelación en contra de la sentencia definitiva, que indiscutiblemente le es desfavorable, por no haber ofrecido medio de prueba alguno para

³⁸ Guasp, Jaime. Derecho procesal civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968 p. 1328.

³⁹ Chiovenda, Giuseppe. op. cit., tomo 6, pág. 533.

justificar sus excepciones. Y siendo que en nuestro Derecho, la actividad probatoria es un requisito de importancia primordial, para obtener una resolución judicial favorable a nuestras pretensiones, es por lo que nos permitimos hacer la propuesta que a continuación se menciona y se justifica.

PROPUESTA

Con anterioridad ha quedado expresado que, los medios de prueba tienen una importancia capital dentro de cualquier proceso civil, toda vez que el resultado que se obtenga en la resolución definitiva, dependerá casi en su totalidad, de la existencia e idoneidad de esos instrumentos probatorios.

Hemos establecido los diferentes medios de prueba que, cualquier litigante tiene a su alcance, la importancia y jerarquía de cada uno de ellos, los requisitos que deben reunir para alcanzar ese anhelado valor probatorio, la forma y los términos en que deben ser anunciados, ofrecidos y desahogados.

Conociendo las particularidades de cada medio de prueba, el litigante experimentado, puede saber de antemano, el resultado que tendrá el juicio que le ha sido encomendado, sin olvidar que es el propio juzgador quien tiene la última palabra.

De igual forma, han quedado señalados los diferentes tipos de sentencia, sus efectos, requisitos, eficacia, e impugnabilidad. Como consecuencia de esa impugnación, hemos analizado el recurso de apelación a través del tiempo y nos hemos centrado en sus características, supuestos, requisitos, substanciación y resolución actuales.

Ahora bien, el objetivo medular de nuestra propuesta es evitar, a través de una prohibición legal, que se inicie la segunda instancia, cuando cualquiera de las partes apelantes no hayan ofrecido pruebas, dentro del periodo concedido para ello, con las

cuales puedan acreditar y fundamentar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones.

La prohibición legal que proponemos tiene su origen en el abuso reiterado, indiscriminado e injustificado, desde el punto de vista legal, del recurso de apelación. En el ámbito profesional es una práctica común y viciada, que la parte demandada dentro de un juicio civil, interponga el recurso de apelación, en todas y cada una de las veces que la sentencia definitiva le resulta adversa, como consecuencia de que no ofreció medio de prueba alguno que pudiera acreditar los extremos de sus excepciones y defensas, con el único e ilegítimo fin de entorpecer la marcha del juicio y alargar la ejecución de la resolución definitiva. Ilegítimo lo es, porque, al carecer de los medios de prueba con los cuales pudiera en determinado momento, obtener una resolución favorable en segunda instancia, su único objetivo es retrasar el mayor tiempo posible lo inevitable: la confirmación de la sentencia que ha sido dictada en primera instancia.

Por lo anterior, pretendemos adicionar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 689 bis, el que deberá decir lo siguiente:

Artículo 689 bis.- La parte que no haya ofrecido pruebas para acreditar los hechos de la cuestión debatida, dentro del término concedido para ello, sólo tendrá derecho a interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, si al momento de interponerlo, acompaña a su escrito las pruebas supervenientes que lo fundamenten.

Con esta adición pretendemos que los juicios sean más cortos y la justicia pronta y expedita, ahorrando tiempo, dinero y esfuerzo, tanto de la parte a quien le interesa obtener justicia como de los propios órganos de su impartición.

En un juicio ordinario civil, del momento de admisión de la demanda al momento en que se dicta sentencia, transcurren mínimo cuatro meses; y si a ello le agregamos el tiempo que pasa desde que se interpone el recurso de apelación, hasta el momento en que es resuelto por el Tribunal de Alzada, transcurren mínimo dos meses y medio o tres, lo que nos da un total de siete meses. Y al final de esos siete meses, la parte apelante, que no ofreció ningún elemento de prueba para justificar sus pretensiones, lo único que ganó fue la confirmación de la sentencia de primera instancia, lapso que la parte apelada tiene que esperar para ejecutar la sentencia que le es favorable.

Otro objetivo que busca la propuesta planteada, es alcanzar los umbrales de una sociedad avanzada, pues en la actualidad, resulta vergonzoso y primitivo que no sea posible tener ese deseado valor de justicia, que se traduzca en dar a cada quien lo suyo, en el menor tiempo posible, con el mayor y absoluto respeto al marco jurídico. Debemos, como sociedad, dejar de lado las prácticas ilegítimas, los engaños, las falacias, las artimañas, las ilegalidades solapadas por los vacíos legales, y una forma de contribuir a ello, es pues, limitando legalmente a las partes litigantes a que continúen haciendo uso de aquellas, impidiéndoles acudir en apelación ante el Tribunal de Alzada, cuando no hayan ofrecido los medios de prueba que justifiquen los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones o defensas.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La prueba es el medio o instrumento del cual se sirven las partes que intervienen dentro de un proceso para justificar y demostrar la verdad o falsedad de un hecho o un acto. La actividad probatoria es aquella que tiene por objeto lograr el convencimiento del juzgador.

SEGUNDA.- Cada medio de prueba tiene sus propias reglas que deben ser observadas para satisfacer los requisitos legales de tal manera que puedan ser admitidas y produzcan los efectos que con las mismas se pretende.

TERCERA.- El actor es el sujeto que tiene la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, a través de su acción, y de tal manera solicitar al juzgador la satisfacción de una pretensión. Es con la demanda que el actor pone en movimiento el procedimiento y materializa la acción en contra del demandado.

CUARTA.- El demandado es aquel sobre quien recae la acción interpuesta por el actor y de quien se espera, cumpla con la pretensión que dio inicio al proceso. La relación procesal se verifica al momento en que el demandado pone en movimiento al órgano jurisdiccional por conducto de las excepciones que tenga para desvirtuar la acción ejercitada por el actor. Así también, el demandado tiene a su alcance el derecho a la reconvencción mediante el cual se materializa su derecho de acción en contra del actor.

QUINTA.- Las partes dentro del proceso se encuentran legitimadas a través del interés jurídico que los faculta para

intervenir en el mismo y pedir se resuelva un conflicto mediante una sentencia.

SEXTA.- El interés de probar consiste en llevar a cabo determinadas diligencias dentro del proceso para justificar sus afirmaciones. El interés de probar se traduce en la carga de la prueba con la que se precisa a cual de las partes le corresponde probar lo aseverado.

Es un requisito indispensable conocer a cuál de las partes le corresponde la carga de la prueba, de tal forma que proponga, prepare y suministre los medios de prueba.

SEPTIMA.- El objeto de la prueba implica los hechos que se controvierten dentro del litigio y que constituyen la fuente de las pretensiones del actor y de las excepciones del demandado. Los hechos deben ser probados y por ende el objetivo de los medios de prueba es demostrar la existencia y veracidad de tales hechos.

OCTAVA.- El procedimiento probatorio, consiste en las directrices o pasos que se deben seguir y observar, así como la forma en la que se deben desarrollar, para poner al juez en contacto con los medios de prueba y lograr influir en su ánimo y convicción, debido a que presumiblemente el juzgador piensa con una lógica jurídica imparcial. El procedimiento probatorio culmina con la apreciación y valoración de las pruebas que realiza el juzgador al momento de pronunciar la sentencia definitiva. Esa valoración es expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada considerandos.

NOVENA.- El ofrecimiento de pruebas da inicio a la etapa probatoria, y consiste en el plazo que la ley concede a las partes para que propongan los medios de prueba que acreditaran los hechos controvertidos.

DÉCIMA.- Se consideran pruebas supervenientes, aquellas de las que se conoce su existencia después de concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y podrán ser ofrecidas como tales tanto en primera como en segunda instancia, debiendo satisfacer los requisitos del ofrecimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- Dentro del proceso civil el juzgador sólo puede actuar a petición de parte, por lo que es necesario que el actor o el demandado le den impulso al proceso y exciten al órgano jurisdiccional. Este impulso procesal se verifica al presentarle un escrito al juzgador pidiéndole que dicte un auto en el cual indique cuales medios de prueba les fueron admitidos a las partes y cuáles no, en qué términos deberán de desahogarse, y el día y la hora en que deba tener verificativo la celebración de la audiencia de ley.

DÉCIMA SEGUNDA.- En la realidad jurídica, nos encontramos con que es preponderantemente el actor, quien debe dar impulso al proceso, pues es a él a quien interesa que se pronuncie una resolución respecto a las pretensiones que reclama de la otra parte, pues como ya se ha dicho, el juzgador civil no actúa oficiosamente. En la mayoría de los casos el demandado se limita a esperar las decisiones del juez y en caso de que le sean desfavorables, oponerse a las mismas usando los medios legales a su alcance, aún y cuando no

le asista la razón y/o el derecho.

DÉCIMA TERCERA.- La sentencia es el acto procesal que emana del órgano encargado de la jurisdicción mediante la cual se aplica la norma jurídica aplicable al caso concreto y que pone fin a una controversia, estableciendo así, el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la *litis contestatio*.

DÉCIMA QUINTA.- Existen sentencias interlocutorias y definitivas. Las interlocutorias son aquéllas que resuelven un incidente planteado en el juicio, y las definitivas las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen fin a éste.

DÉCIMA SEXTA.- La sentencia definitiva resuelve el conflicto sometido a proceso, pero es aún susceptible de ser impugnada a través de un recurso o proceso impugnativo, que concluye con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

Caso contrario sucede con la sentencia firme, que ya no puede ser impugnada por ningún medio ordinario o extraordinario y por tanto posee la autoridad de cosa juzgada.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La cosa juzgada es una institución que significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia dictada en un proceso, ya sea porque no exista recurso contra ella, o porque se haya dejado transcurrir el término para interponerlo. Es la autoridad y eficacia que tiene una sentencia cuando no existe medio de impugnación alguno para modificarla. La cosa juzgada impide la prolongación indefinida de los procesos.

DÉCIMA OCTAVA.- El recurso de apelación existe porque las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que la dicta, sino que es necesario que un Tribunal Superior analice esas sentencias y determine si deben ser modificadas, confirmadas, anuladas o revocadas.

Tres tipos de apelación se presentan dentro del proceso civil: la principal, la incidental y la adhesiva. La primera es interpuesta por el litigante en contra de un auto o sentencia por estimar que le es desfavorable. La incidental es interpuesta por las partes, el tercero o el coadyuvante cuando no han obtenido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas. La adhesiva es la que interpone la parte que ha vencido, cuando estima que a pesar de que el juicio se resolvió a su favor, los argumentos en que se fundó la sentencia no son sólidos, o bien que el juzgador omitió examinar otras cuestiones que podrían darle mejor sustento al fallo.

DÉCIMA NOVENA.- Todos los participantes en el juicio sean partes o terceros pueden apelar si creen que la resolución respectiva les cause agravios. La única limitante para interponer el recurso de apelación es precisamente que les cause agravios.

El agravio es la lesión o perjuicio que se causa a una persona en sus derechos a través de una resolución y se constituyen por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, respecto a las cuestiones debatidas, a través de los razonamientos lógico jurídicos que intentan demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley.

VIGÉSIMA.- La resolución que es apelada, queda pendiente o *sub-judice*, y adquiere validez hasta que es confirmada por el Tribunal Superior. La resolución apelada resulta nula cuando es modificada o revocada por el Tribunal de Alzada, el cual con plenitud de jurisdicción dicta una nueva resolución. La plenitud de jurisdicción es la sustitución que hace el Tribunal Superior del juez de primer grado, al ser el titular originario del Poder Judicial, cuando dicta una nueva resolución que revoca y vuelve inexistente, procesalmente a la resolución recurrida.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Es justo decir que la prohibición legal que se proponemos adicionar al Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, tiene como propósito fundamental, evitar el abuso reiterado, indiscriminado e injustificado del recurso de apelación, cuando no se ofrecen pruebas en la primera instancia, con las cuales se acrediten los extremos de la acción o las excepciones opuestas.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En nuestra propuesta, se deja abierta la posibilidad de interponer el recurso de apelación, en el caso de que se acompañen al escrito mediante el cual se presenta aquél, las pruebas supervenientes que pudieran fundamentarlo, y de tal forma no ser tajantes y dar aún la posibilidad de que la parte afectada sea escuchada en justicia.

BIBLIOGRAFIA

Becerra Bautista, José. El proceso civil en México, México Editorial Porrúa, 1977, 6a. edición.

Bentham, Jeremías. Tratado de las pruebas judiciales. Tomo I, obra compilada por E. Dumont y traducido por Manuel Ossorio Flonit, Buenos Aires, EJEA, 1959.

Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo, México, Editorial Porrúa, 1968, 6a. edición.

Carnelutti, Francisco. Lezione di Diritto Processuale Civile, volumen II.

Carnelutti, Francisco. Sistema de derecho procesal civil. Tomo I. pág. 674. Padova. 1936.

Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, tomo II, Buenos Aires, UTEHA, 1944.

Chioyenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil, Medios de Impugnación a la sentencia, tomo 6, Editorial Harla, 1997.

Chioyenda, Guiseppe. Derecho Procesal Civil. Tomo II.

Couture, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1958, 3a. edición.

De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de derecho procesal civil, México, Editorial Porrúa, 1966, 7a. edición.

Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II. Pruebas judiciales. Edit. A.B.C. Bogotá, 1984, Octava edición.

Fenech, Miguel. Derecho procesal penal, volumen 1. Barcelona, Editorial Labor, 1960.

Girard, Paul Frédéric. Manuel Elementaire de Droit Romain. Paris 1906, Arthur Rosseau Editeur, Trad. de Chantal Le Goff.

Guasp, Jaime. Derecho procesal civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

Liebman, Enrico Tullio. Efficacia ed autoritá de la sentenza, Milán, Dott. A. Giuffre Ed. 1935.

Micheli, Gian Antonio. La carga de la Prueba, traducción del italiano por Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1961.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 16a. edición, México, 1984.

Prieto Castro, Leonardo. Cuestiones de Derecho Procesal Madrid, 1947.

Reichel, Hans. La ley y la sentencia (1914), traducción de Emilio Miñana Villagrasa, Madrid, Editorial. Reus, 1921.

Rocco Alfredo. La sentencia Civil. La interpretación de las leyes procesales, Cárdenas Editor y distribuidor, la reimpresión, México 1993.

Sentis Melendo, Santiago. Apreciación de la prueba civil en el derecho argentino. En Estudios de derecho procesal, Tomo I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967.

Vicente y Caravantes, Jose de. Tratado histórico, crítico filosófico de procedimientos judiciales en materia civil, Tomo II, Madrid, 1856.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.